

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sea civil, eclesiástico ó militar y lo harán con preferencia á cualquier otro negocio.

TITULO XIX,

*Ejecucion de los actos de las autoridades extranjeras.*

Art. 551. Corresponde á la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras.

Art. 552. Para que á una sentencia dictada por un Tribunal extranjero pueda darse fuerza ejecutoria en la República se requiere :

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2º Que la sentencia haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente.

3º Que haya sido pronunciada, habiéndose citado regularmente las partes.

4º Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela y que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República.

Art. 553. Para que se declare ejecutoria la sentencia es menester que se cite á aquel contra quien obre la sentencia para el décimo día y que se admita á las partes á informar de palabra, en audiencia pública, lo que crean conveniente á la defensa de sus derechos.

La parte que promueve el juicio debe presentar la sentencia en forma auténtica.

Art. 554. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al exámen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instruccion que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de primera instancia que tenga jurisdiccion en el lugar en que hayan de verificarse tales actos.

Art. 555. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras y á las notificaciones de actos procedentes de pais extranjero.

Art. 556. Las disposiciones de este título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes particulares.

*Disposiciones finales.*

Art. 557. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año y en esa fecha quedará derogado el Código de procedimiento judicial expedido el 19 de Mayo de 1836, en lo relativo al procedimiento civil, con todas las reformas que despues se le hicieron.

Art. 558. Un ejemplar de la edicion ofi-

cial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, en Caracas á 26 de Febrero de 1873, 10.º de la Ley y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanabria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Caracas Junio 21 de 1873, 10º y 15º—Resuelto :

En atencion á las dilaciones que ha sufrido la publicacion de los Códigos de procedimiento civil y criminal, por causa de su impresion y correccion tipográfica, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien declarar, que no comenzarán á regir sino desde el dia cinco de Julio próximo venidero.—Por el Ejecutivo nacional. *Eduardo Calcaño.*

1829

*Código de procedimiento criminal de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 5 de Julio del mismo año.*

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, decreto el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

LEI UNICA.

Art. 1.º Los objetos del procedimiento criminal son investigar los delitos, descubrir los delincuentes, castigar al culpado y dar seguridad al inocente.

Art. 2º La accion penal, salvo los casos de excepcion especificados en la lei 4ª, título 2º, libro 1.º de este Código, es por su naturaleza, pública, y da en esta virtud lugar á la denuncia ó acusacion voluntaria de qualquier particular, ofendido ó no ; á la denuncia necesaria de cualquier funcionario público ; á la acusacion necesaria del ministerio público ó al procedimiento de oficio.

Art. 3º La accion civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio criminal, ó separadamente en juicio civil, de conformidad con lo preceptuado en la lei 7ª, título 1º libro 1.º del Código penal.

Art. 4.º No podrá intentarse junto con la accion penal la accion civil, cuando por la estimacion de ésta aparezca no ser su de-



manda de la competencia del Juez ó tribunal que conoce del juicio criminal.

Art. 5.º Podrá la parte perjudicada desistir en cualquier estado del proceso, de la accion civil que intentó junto con la penal, quedando responsable de las costas procesales y gastos del juicio que haya ocasionado.

En este caso, sólo cuando el desistente se reserve expresamente intentar en juicio civil la accion civil mencionada, podrá hacerlo, si hubiere convenido en ello el procesado.

Art. 6.º La renuncia de la accion civil, ni impide ni suspende el ejercicio de la accion penal.

Art. 7.º Salvo los casos de excepcion que establezca alguna lei especial, por un solo delito ó falta no se seguirán diversos procesos, aunque sean diversos los reos; ni contra un mismo reo se reguirán al propio tiempo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos ó faltas.

Pero si entre estas faltas ó delitos en que hai un solo culpable, hubiere unos que pertenecen á una jurisdiccion y otros á otra, cada jurisdiccion conocerá del hecho que le esté atribuido.

Art. 8.º Para la aplicacion de las penas en los casos del artículo anterior, se tendrá presente el artículo 70 del Código penal.

Art. 9.º Mientras una lei especial no organice el ministerio público, los jueces de la primera instancia nombrarán siempre fiscal particular, si la causa es de accion pública; y tambien en las de accion privada, cuando en éstas se proceda por denuncia.

Art. 10. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos á los procesados, la averiguacion de los efectos pertenecientes á éstos, y cualesquier otros negocios particulares ó independientes del procedimiento criminal, deben seguirse en piezas separadas.

Art. 11. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo ménos en todos los dias hábiles del año.

Art. 12. Son dias inhábiles los de fiesta de ambos preceptos, los de la semana mayor, los de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 6 de Enero ámbos inclusive y los de fiesta nacional.

Art. 13. Cuando lo exija la urgencia de la causa, el funcionario de instruccion podrá habilitar todo dia y toda hora.

Art. 14. Se señalarán y se fijarán en el lugar más público del edificio de los tribunales las horas del despacho.

Art. 15. Cuando alguno estuviere sufriendo condena y cometiere un nuevo delito, será puesto por la primera autoridad política de la seccion territorial donde se halle, á disposicion del juez competente para su juz-

gamiento, tan luego como cumpla su condena.

En este caso, se observarán las disposiciones del artículo 102 del Código penal.

Art. 16. Toda actuacion en juicio criminal se extenderá en papel comun, salvo el reintegro del papel sellado correspondiente por la parte á quien toque.

Art. 17. Los lapsos, años, meses, dias y fechas se computarán de la manera establecida en el Código civil.

Art. 18. En cuanto sean aplicables y no se opongan á las leyes de este Código, se observarán en los juicios criminales las leyes del procedimiento civil, debiendo servir éste de pauta para resolver, segun sus disposiciones, los vacíos y los puntos dudosos que ocurran.

## LIBRO PRIMERO.

### DEL SUMARIO Ó DEL MODO DE PROCEDER EN LA INSTRUCCION CRIMINAL.

#### TÍTULO I.

##### LEI ÚNICA.

###### De los funcionarios de instruccion.

Art. 19. Los funcionarios de instruccion son los que practican el sumario, que es la reunion de todas aquellas diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes ó culpables.

Art. 20. Son funcionarios de instruccion los jueces de la primera instancia en lo criminal y los demas jueces inferiores en el orden judicial; y como tales, tienen el deber de practicar todas las diligencias convenientes para comprobar la existencia de los delitos que producen accion pública que de cualquier modo llegue á su noticia haberse cometido; y para descubrir quiénes son las personas culpables.

Este mismo deber les incumbe en ciertos delitos de accion privada, segun los términos de la lei 4.ª, título 2.º de este libro.

Art. 21. Los Presidentes de los Estados, el Gobernador y el Prefecto del Distrito Federal y los demas funcionarios políticos que de ellos dependan, pueden ser tambien funcionarios de instruccion; pero cuando no les sea posible practicar por sí las expresadas diligencias, tienen la obligacion de dictar las mas activas providencias para que se lleven á cabo sin demora, haciéndose informar sobre el resultado.

Art. 22. Los Presidentes de los tribunales Supremos y Superiores tienen el deber de dar el correspondiente aviso á uno de los funcionarios de instruccion de que hablan los precedentes artículos, prefiriendo los del orden



judicial, inmediatamente que sepan que se ha perpetrado algun hecho punible por el cual deba procederse de oficio.

Art. 23. Todo funcionario de instruccion desde que principie á instruir una causa, está en el deber de dar parte de ello al juez competente, el cual en todo caso podrá pedir aquella.

Art. 24. Los funcionarios de instruccion actuarán con sus respectivos secretarios, y en casos urgentes, no estando éstos expeditos, con cualquier ciudadano que nombrarán para el caso.

Art. 25. El funcionario que instruye el sumario debe inhibirse en los mismos casos en que está obligado á hacerlo el juez del plenario, quedando responsable si no lo hace cuando debe.

## TITULO II.

### *De los diversos modos de proceder.*

#### LEI I.

##### Disposiciones generales.

Art. 26. En las causas criminales se procede de los siguientes modos: de oficio, por denuncia, ó por querrela ó acusacion de parte, agravada ó no.

Art. 27. El procedimiento de oficio es el que emana de conocimiento habido por el funcionario de instruccion, sin que haya precedido denuncia formal ni querrela de parte.

Art. 28. El procedimiento por denuncia es el que tiene efecto por la que hace una persona, agravada ó no, ó un funcionario que no es de instruccion al que lo sea, respecto de todo delito que produzca accion pública; así como tambien por la que hace la persona ofendida respecto de ciertos delitos de accion privada, segun se especifica en la lei 4ª de este título.

Art. 29. El procedimiento por querrela ó acusacion es el que se verifica por la que hace una persona ofendida ó no, ó el ministerio público, en hechos punibles que producen accion pública; ó por la que hace solo la parte agravada en delitos que solo producen accion privada, segun los términos de la lei expresada.

#### LEI II.

##### Del procedimiento de oficio.

Art. 30. Todo funcionario de instruccion, llegado el caso del procedimiento de oficio, está obligado á proceder por cualquier hecho punible ó delito cometido dentro de su jurisdiccion; y si se hallare dentro de ella una persona indiciada de delito perpetrado en otra jurisdiccion, deberá formar lo mas pronto posible, con las declaraciones y datos que pceda, un procedimiento de instruccion, y re-

mitirlo con la misma celeridad al juez local competente.

Art. 31. Cuando se proceda de oficio, se proveerá lo conveniente para que se practiquen las diligencias necesarias, á fin de comprobar el cuerpo del delito y descubrir el culpable.

Art. 32. Todo empleado público que en los expedientes, documentos ó negocios que maneje, descubra haberse cometido algun delito de aquellos en que debe procederse de oficio, pasará ó promoverá que se pase copia de lo conducente al respectivo agente del ministerio público, si lo hubiere, ó al juez competente, para que proceda al juzgamiento del culpable con arreglo á la lei.

#### LEI III.

##### Del procedimiento por denuncia.

Art. 33. Toda persona que se haya encontrado presente en un delito de accion pública, ó que lo haya sabido de cualquiera otra manera, podrá denunciarlo á cualquier funcionario de instruccion del lugar en que se cometió el hecho, del lugar en que el inculgado tenga su domicilio ó residencia, del lugar donde se le encuentre, ó al juez competente.

Art. 34. La denuncia será obligatoria en los particulares en los casos en que la omision de ella, en ciertos hechos punibles ó delitos, sujeta á pena á los omisos, segun lo determina el Código penal ó lo exprese alguna lei especial.

Art. 35. En los mismos hechos punibles ó delitos de accion pública, es obligatorio á los funcionarios que no son de instruccion, dar esta denuncia á los que lo son.

Art. 36. El denunciante expondrá con claridad el hecho con sus circunstancias, y hará en cuanto le sea posible, las indicaciones propias para verificarlo, para determinar su especie, y para descubrir los delinquentes.

Art. 37. La denuncia puede ser escrita y suscrita por el que la hace ú otro en su nombre; ó verbal, que se expondrá ante el funcionario de instruccion, la cual extenderá el secretario, y firmará tambien, si sabe, el denunciante; pero en todo caso, nunca se hará ni se admitirá sin juramento.

Art. 38. El funcionario de instruccion, en caso de encontrar deficiente la exposicion del denunciante, podrá hacerle, bajo el mismo juramento, las preguntas que crea conducentes para esclarecer mas el hecho con sus circunstancias y descubrir los culpables.

Art. 39. Las denuncias que se hagan por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó sus subordinados, y á ellas acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 40. En las denuncias de que habla el artículo anterior no habrá necesidad de



ratificación del escrito de denuncia; pero deberá asegurarse el funcionario de instrucción de su autenticidad, si tuviere alguna duda. También podrá pedir explicaciones sobre la denuncia á la autoridad que la haga.

Art. 41. Los médicos, cirujanos ú otros facultativos ó expertos, bajo las penas que establece el Código penal, darán parte con juramento dentro de veinte y cuatro horas, y si hai peligro inmediatamente, á cualquiera de los funcionarios de instrucción ó al que esté conociendo ya de la causa, acerca del envenenamiento, heridas ú otra clase de lesiones por las cuales hayan sido llamados á prestar, ó hayan prestado, los auxilios de su arte ó ciencia; así como del nombre de la persona, el lugar, la hora y las demas circunstancias que sepan.

Art. 42. Cuando la denuncia no pueda por la urgencia darse en el acto con juramento, se le exigirá al declarante cuanto antes sea posible.

Art. 43. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio.

Art. 44. Si bobiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable segun el Código penal.

#### LEI IV.

##### Del procedimiento por acusacion.

Art. 45. En toda causa de accion pública, el ministerio público, si lo hai, deberá, y cualquier particular, agraviado ó no, podrá constituirse acusador.

Art. 46. Sólo por accion de la parte ofendida ó de sus representantes legales, podrán enjuiciarse los delitos expresados en los números siguientes:

1.º *El adulterio*, en el cual no puede procederse contra la mujer casada sino por acusacion del marido; y el *amancebamiento* de éste, en el cual no puede procederse sino por acusacion de la mujer.

La parte ofendida no podrá intentar la acusacion sino contra ambos culpables, si uno y otro viven.

No podrá intentarla el cónyuge que ha sido consentidor ó conivente en el delito del otro.

2.º *El estupro*, en el cual no se procederá sino por acusacion de la agraviada, de sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales reconocidos legalmente; de sus hermanos legítimos; de sus padres adoptantes ó de sus guardadores.

En el estupro de la descendiente ó de la hermana, bastará la denuncia para proceder.

3.º *La violacion y el rapto*, ejecutado éste con miras deshonestas y sin auencia de la ofendida, ó siendo ésta menor de doce años; en los cuales delitos se procede sólo por acusacion ó denuncia de la agraviada ó de

cualquiera de las demas personas indicadas en el primer párrafo del número anterior.

Si la agraviada careciere por su edad ó estado intelectual de personalidad para estar en juicio, y de los que pueden representarla en él segun el párrafo anterior, deberá intentar la acusacion sobre el hecho el ministerio público, siendo tambien en este caso obligatorio el procedimiento de oficio.

Mientras una lei especial no haya creado el ministerio público, harán sus veces, para el objeto del párrafo precedente, los sindicos procuradores municipales en sus respectivas demarcaciones.

4.º *La calunnia y la injuria*, en los cuales delitos no puede procederse sino por acusacion de la parte agraviada ó de su representante legal.

Pueden ser acusadores en los delitos de que trata el párrafo anterior, el cónyuge, los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos del agraviado, siempre que la ofensa alcance á alguno de ellos; y en todo caso, el heredero.

Si la ofensa fuere hecha contra autoridades ó corporaciones públicas, contra los jefes ó soberanos de naciones amigas ó neutrales, contra los miembros ó empleados de las legaciones extranjeras ó contra sus familias, en caso de residir ó estar estas personas en el pais, el delito produce accion pública; pero para proceder en los tres últimos casos, ha de preceder excitacion ó permiso del Gobierno de la República.

5.º *La responsabilidad que afecta á los administradores y á los depositarios de bienes privados*.

Los perjudicados por este respecto ó sus representantes legales, son los únicos que pueden perseguir y hacer enjuiciar criminalmente estos delitos, valiéndose del medio de la acusacion ó de la denuncia.

Art. 47. Aunque el delito sea de accion privada por su naturaleza, podrá procederse como si fuese de accion pública, es decir, de oficio por promocion del ministerio público ó por denuncia, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando alguno de dichos delitos se cometa conjuntamente con otro de distinta naturaleza, ó que sea anexo á él.

2º Cuando se ejecute por una reunion armada ó con auxilio de ella.

Art. 48. La acusacion se propondrá siempre por escrito, expresándose los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar de su ejecucion y la época en que se perpetró, con relacion de todas las circunstancias esenciales del hecho, y obligándose el acusador, bajo juramento, á probar la verdad de su relato.



Art. 49. Quien desiste de una acusacion, no podrá despues renovarla.

Art. 50. Sólo ante el Juez competente puede intentarse acusacion.

**TITULO III.**

*De los actos de instruccion.*

**LEI I.**

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.

Art. 51. Se entiende por cuerpo del delito la ejecucion ó existencia de un hecho punible por la lei.

Art. 52. El cuerpo del delito se comprueba :

1.º Con el exámen prolijo que el funcionario de instruccion deberá hacer por medio de facultativos, peritos, ó en su defecto, por medio de las personas mas inteligentes en la materia, de los objetos, armas ó instrumentos que hayan servido ó estuvieron preparados para el delito.

2.º Con el exámen de las huellas, rastros y señales que todavía queden de él.

3.º Con el de los libros, documentos y demas papeles con él conexionados, y de cuanto mas contribuya á patentizarlo.

4.º Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares; y

5.º Con los indicios ó deducciones vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetracion.

Art. 53. El exámen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por expertos ó peritos, en presencia del funcionario de instruccion y su secretario, siempre que esto último se pueda.

Art. 54. Cuando hubiere urgencia, sea por el temor de que las señales se horren, ó de que se sustraigan los objetos ó armas, ó por cualquier otro motivo, el exámen lo hará el funcionario de instruccion por si solo, á reserva de repetirlo despues personalmente con los facultativos, peritos ó reconocedores.

Art. 55. Si el delito no ha dejado huellas ó rasros permanentes, ó éstos han dejado de existir, el funcionario de instruccion recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, verificando, en el segundo caso, los motivos ó medios de desaparecimiento de los rastros, y tomando siempre cuantos informes pueda para comprobar el hecho punible y su clase.

Art. 56. Los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores jurarán baser los reconocimientos con exactitud y escrupulosidad, y exponer todo lo que observen conducente á determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquier especie que sean.

Art. 57. Si el hecho es de homicidio, ó

bien de otro caso de muerte cuya causa se ignora, ántes de la inhumacion del cadáver deberá procederse á su exámen por medio de facultativos, peritos ú otra clase de inteligentes ó reconocedores; y si fuere necesario, á su diseccion anatómica, exhumándolo con las debidas precauciones, si se hubiere encontrado sepulto.

Quando baya presuncion de envenenamiento, los químicos ó reconocedores, hecha la autopsia del cadáver, expresarán la naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que á su juicio ha hecho sus estragos.

Art. 58. Antes de procederse á la exhumacion, se tomarán declaraciones al sepulturero ó al que cuida del cementerio, y á los testigos que asistieron al entierro, sobre cuál sea la sepultura del cadáver; y hecha la exhumacion, se les interrogará si el cadáver que se hallare es el mismo que se buscaba.

Art. 59. Antes de la diseccion del cadáver, se le describirá exactamente, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 60. Los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores, en el caso de aparecer en el cadáver señales de violencia, heridas ú otra clase de lesiones, despues de examinadas, declararán sobre ellas; sobre su extension, naturaleza, estado, lugar y demas circunstancias, así como sobre el arma ó instrumento con que se causaron.

Art. 61. Los facultativos, peritos ó reconocedores darán su juicio sobre la causa de la muerte, expresando con qué medios y en qué tiempo mas ó menos baya podido suceder; si por motivo del envenenamiento ó las lesiones, ó ántes de una ú otra cosa, ó si por otras causas concomitantes anteriores ó posteriores.

Art. 62. Cuando el juicio facultativo ó pericial no comprenda todas las circunstancias, el Juez podrá interrogar á los reconocedores sobre las que faltan.

Art. 63. De las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, se hará un diseño ó descripcion que se agregará al proceso.

Art. 64. Si la persona en que se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares y la ropa y efectos que se le encuentren.

Con el objeto de que sea reconocido el cadáver, será expuesto al público, si lo permittiere su estado.

Art. 65. Cuando no sea posible proceder al reconocimiento del cadáver, de las heridas ú otra clase de lesiones, como sucede cuando se halla ésta en estado de descomposicion ó corrupcion, se suplirá aquel



con declaraciones de testigos que hayan visto ántes el cadáver, y observado las lesiones de que habla el artículo 60.

Estos testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones, el arma con que las creen causadas; si en su opinion son las que han producido la muerte, y las demas circunstancias que estén á su alcance de las expresadas en el artículo 60.

Art. 66. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instruccion verificará la existencia anterior de la persona, el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado ó destruido.

Tambien recogerá todos los datos que puedan suplir la verificacion del cuerpo del delitô.

Art. 67. Cuando se dé sepultura al cadáver, el Secretario pondrá constancia del sitio en que esto se verifica, por si fuere necesaria la exhumacion.

Art. 68. Si se han borrado las marcas del sitio indicado por el Secretario en la diligencia prevenida en el artículo anterior, se procederá segun se ha expresado en el artículo 58.

Art. 69. Si se procede por heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instruccion hará declarar á los facultativos, peritos ó inteligentes sobre ellas, sobre su extension, naturaleza, estado y peligro: sobre si son hechas con armas de fuego, de punta, contundentes, cortantes, ó con qué otro medio ó instrumento; sobre el tiempo en que hayan podido ser hechas, y si son ó no curables ó imposibilitan para el trabajo.

Art. 70. Si el herido ó contuso muere, deberá acordarse que los facultativos ó inteligentes que hicieron el reconocimiento, ó en su defecto, otros que nombrará el funcionario de instruccion, declaren sobre la verdadera causa de la muerte, haciendo para ello, si es necesario y posible, la autopsia ó diseccion anatómica. Al proceso se agregará la partida de entierro, y en su defecto, se tomará la declaracion de dos testigos por lo ménos acerca de la defuncion del herido ó contuso.

Art. 71. En caso de sospecha de infanticidio, los facultativos declararán si la criatura ha nacido viva, con qué medios ó en qué circunstancias haya podido perpetrarse aquel, y si ésta hubiera podido vivir fuera del seno materno.

Art. 72. Si en el caso del artículo precedente está inhumado el cadáver, se exhumará para hacer el reconocimiento, procediéndose, cuando sea menester, conforme á lo dispuesto anteriormente.

Art. 73. En el robo, hurto y otros deli-

tos semejantes, deberá el funcionario de instruccion, valiéndose para ello de testigos, y tambien de peritos ó inteligentes en lo que fuere preciso, hacer constar la fractura ó el escalamiento, si los ha habido; las señales, huellas ó rastros; si se han ocultado ó encubierto los efectos, y en dónde y por quiénes; los medios ó instrumentos con que se ha perpetrado el hecho; en qué tiempo se juzga haberse cometido, y las demas circunstancias conducentes.

Art. 74. Tambien deberá comprobarse la preexistencia y la falta posterior de las cosas robadas, hurtadas ó sustraídas, para lo cual, á falta de otra clase de testigos, se admitirá la deposicion del interesado, de su consorte, hijos ó domésticos.

Art. 75. Si el delito es falsificacion, suplantacion ó alteracion de cartas, documentos ó de otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada, suplantada ó alterada, despues de reconocida.

Art. 76. Cuando el documento falsificado, suplantado ó alterado, fuere una copia, el reconocimiento se hará con vista del original, si existiere.

Art. 77. Del documento que segun el artículo 75 se debe agregar al expediente, y de la diligencia de reconocimiento, se compulsará una copia, que se guardará en el archivo para los casos de pérdida del original.

Art. 78. Lo dicho en los tres artículos anteriores, se entenderá tambien en los casos de falsificacion de sellos de uso público, estampillas del mismo carácter, billetes ó certificados de banco ú otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio, con solo la diferencia de que cuando no sea posible agregar la cosa falsificada al expediente, se depositará.

Art. 79. Si la falsificacion fuere de moneda ó de joyas, prendas ó alhajas, vendidas ó negociadas maliciosamente como de una clase, lei ó quilate, no siendo, se practicará el ensayo por químicos juramentados, ó en defecto de ellos, por otra clase de inteligentes.

Art. 80. En caso de incendio intencional ó culpable, expresarán los reconocedores el modo, lugar y tiempo con qué y en qué se verificó; la especie de materia incendiaria usada; las circunstancias que hubieran podido producir un peligro mayor ó menor para la vida ó para los objetos cercanos; si el fuego habria podido dilatarse mas ó ménos; la extension del daño causado y el monto de él.

Para evaluar el monto de los estragos y



del daño causado, se nombrarán peritos ó inteligentes.

Art. 81. En los delitos que han ocasionado á los bienes un daño ó peligro no expresados ántes, el funcionario de instruccion deberá averiguar la clase de astucia, malicia ó fuerza empleadas, los medios ó instrumentos usados, la entidad del daño sufrido ó que se haya querido causar, el cual se hará valorar por peritos ó inteligentes, y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad individual.

Art. 82. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe excitárseles á deponer sobre la hora, fecha y lugar de su ejecucion; sobre los hechos que pueden tener relacion con él; sobre las circunstancias que le han precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuir á determinar la existencia y naturaleza del delito, con todas sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

#### LEI II.

De la investigacion de los delinquentes.

Art. 83. Para la investigacion de los delinquentes, se examinará á los denunciantes, á los ofendidos y á los testigos que sean ó puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

Art. 84. La averiguacion de que habla el artículo anterior, se hará tambien con respecto á las circunstancias que agravan ó atenúan, y á las que son tanto cargo como descargo del encausado.

Art. 85. Si no se descubre quien ó quienes puedan declarar conforme al artículo 83, se examinarán los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, preguntándoseles no solo en cuanto al hecho y á los culpables, sino tambien qué personas pudieran declarar sobre estos puntos.

Art. 86. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, estado ó profesion del indiciado ó indiciados; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales que los den á conocer, para que puedan ser hallados y no sean confundidos con otros. Con este fin, los funcionarios de instruccion practicarán ademas todas las diligencias necesarias para evitar esta confusion.

Art. 87. Si los agraviados ó los testigos ignoraren el nombre y demas circunstancias que hagan conocer al encausado, podrá practicarse tambien el exámen en rueda ó fila de presos ó detenidos. El reconecedor, despues de juramentado, señalará al que él crea reo. Si fueren muchos los reconocedores, no se les permitirá que se comuniquen entre sí, y cada uno de ellos hará el reconocimiento separado de los otros, que no deben presenciarlo.

Art. 88. Fuera de las personas indicadas en el artículo anterior, no asistirán á este acto sino el funcionario de instruccion, su secretario y el fiscal, si lo hubiere.

#### LEI III.

De la detencion por enjuiciamiento.

Art. 89. Siempre que, precediendo informacion instructiva de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, haya por lo ménos la declaracion de un testigo hábil, ó indicios suficientes á juicio del funcionario de instruccion de que alguno ó algunos son culpables del hecho, aquel deberá decretar contra ellos auto de detencion, y librárá la órden correspondiente para llevarla á cabo en seguida.

Esta órden será precisamente escrita, y la firmará el funcionario que la expida, expresándose en ella el motivo de la detencion.

Art. 90. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, á ménos que siendo el delito de la clase de los indicados en él, sea aquella sorprendida *en fragante*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sorprendido.

Art. 91. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como delito *en fragante* el que se comete actualmente ó acaba de cometerse.

Art. 92. Tambien se tendrá por delito *en fragante* aquel en que se vea al inculcado perseguido de la parte agraviada ó del clamor público, ó en que se le sorprénda, á poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar ó cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos ú otros objetos que en el hecho hagan presumir ser él, de alguna manera, el delincuente.

Art. 93. En el caso de aprehension *en fragante*, se pondrá inmediatamente el aprehendido á disposicion del mas cercano funcionario de instruccion, el cual hará extender una diligencia que firmará, si sabe, el aprehendido. En esta diligencia se expresará el nombre de éste, su apellido, y si es preciso, sus señales, las personas presentes al hecho, el lugar, el dia, la hora, y toda circunstancia que sirva para averiguarlo ó esclarecerlo.

Art. 94. Si el aprehensor no pudiere entregar el aprehendido á un funcionario de instruccion, ó temiere su fuga, lo pondrá á disposicion de cualquier cuerpo de guardia ó fuerza pública, cuyo jefe, como el aprehensor, está en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, á la autoridad de instruccion mas inmeoíata ó al juez competente.

Art. 95. El que sea aprehensor de un reo *en fragante*, deberá recoger las armas ó instrumentos que crea haberle servido para co-





meter el delito, ó sean conducentes á su esclarecimiento, y los entregará á la autoridad á quien presente el reo.

Art. 96. El aprehendido ántes de entrar al lugar de su detencion, puede pedir al conductor, que le lleve, y éste le llevará á la presencia del funcionario que libró el auto de detencion, para que se examine la identidad de la persona.

Art. 97. Cuando el sorprendido *en fragante* no haya cometido ningun hecho que merezca pena corporal, deberá ser luego puesto en libertad por el funcionario de instruccion á quien haya sido presentado.

Art. 98. Si faltan las condiciones del párrafo 2º del artículo 89, el alcaide de la cárcel deberá negarse á recibir en ella al aprehendido.

Art. 99. Si no se pudiere aprehender al reo en el lugar del juicio, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces de los lugares donde se presume que se halle aquel, para su captura y remision, continuándose el procedimiento como se expresa en el artículo 123.

Art. 100. Cuando el individuo contra quien se ha hecho efectiva la órden de detencion esté desempeñando un empleo público, quedará suspenso de su ejercicio desde el acto en que sea aprehendido.

Art. 101. En el caso del artículo anterior, el funcionario de instruccion dará cuenta inmediatamente á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento interinamente ó llamar al suplente respectivo, para que se llene la vacante miéntras dura la suspension.

LEI IV.

Del recurso de amparo ó proteccion y de la libertad provisional de los inculcados.

Art. 102. Puesto el auto de detencion, ó detenido el encausado, éste ó cualquiera otra persona en su nombre sin necesidad de poder, podrá recurrir dentro de tres dias al tribunal superior por vía de amparo ó proteccion, á fin de que se revoque dicho auto, y se deje ó se ponga en libertad al encausado.

Art. 103. El recurrente pedirá para este recurso la compulsas de las actas que crea necesarias, la cual entregará inmediatamente sin ninguna excusa ni pretexto el funcionario de instruccion, debiendo retener la actuacion original.

Art. 104. Si el funcionario de instruccion se negare á compulsar las actas ó á entregárselas al recurrente, éste siempre podrá intentar el recurso, y el Tribunal superior deberá pedir inmediatamente aquellas al funcionario de instruccion, bajo la pena de multa hasta de cincuenta vuezolanos, que

se impondrá en cada negativa ó resistencia.

Art. 105. Aun despues de introducido el recurso y de compulsadas y entregadas las actas, si todavia no está hecha la detencion del encausado, deberá el funcionario instructor, miéntras el auto sobre ella no haya sido revocado, continuar todas las diligencias que juzgne conducentes para llevarla á cabo.

Art. 106. El Tribunal superior con el exámen de las actas compulsadas, y sin otra actuacion ni audiencia de parte, revocará ó confirmará el auto de detencion; y este fallo causará ejecutoria.

Art. 107. Esta ejecutoria no impide que pueda continuarse la instruccion, y aun librarse otro auto de detencion, si hai nuevos fundamentos para ello, quedando siempre expedito al encausado el recurso ante el Tribunal superior.

Art. 108. Revocado el auto de detencion, quedará el encausado en libertad, ó restituído á ella, si hubiere sido detenido.

Art. 109. El procedimiento expresado en los artículos anteriores deberá practicarse con la mayor reserva.

Art. 110. Toda persona encausada por delito que merezca pena de expulsion, reclusion penitenciaria ó prision que no exceda de un año, ó confinamiento por ménos tiempo de dos años, ó la de arresto, podrá quedar en libertad, si da fianza de cárcel segura.

Art. 111. Si el indiciado ha sido detenido, deberá ponerse en libertad bajo la misma fianza, luego que conste que no se le puede imponer una pena mayor que las expresadas.

El encausado que se hubiere puesto en libertad bajo de fianza, deberá ser nuevamente detenido en cualquier estado de la causa en que aparezca que debe imponérsele mayor pena que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 112. El encausado deberá comparecer siempre que lo ordene el funcionario de instruccion; y no verificándolo, se le deberá detener nuevamente.

Art. 113. El fiador de cárcel segura deberá ser persona de uotorio abono y responsabilidad, á juicio del funcionario instructor; y no deberán ser admitidos como tales los ministros de cualquier culto, los empleados públicos, los menores de veintiun años, ni las mujeres.

Art. 114. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia que deberán firmar el que la presta, el funcionario de instruccion y su secretario.

Art. 115. En dicha fianza se obligará el



fiador á presentar al indiciado cada vez que el funcionario de instruccion lo ordene, á solicitarlo y hacerlo detener á su costa, y á satisfacer los gastos de detencion y las costas procesales causadas hasta el estado en que se haya ocultado.

Tambien se obligará el fiador en la expresada diligencia á pagar por vía de multa, en caso de no presentar al procesado dentro del término que se le señale, la cantidad que fije el funcionario de instruccion, la cual no podrá bajar de cincuenta venezolanos ni exceder de trescientos.

Art. 116. No podrá concederse la libertad bajo de fianza al encausado que se haya fugado de algun establecimiento penal.

Art. 117. El encausado que estando en libertad bajo de fianza, cometiere un nuevo delito, deberá ser detenido, sin que en ningun caso pueda admitirsele nueva fianza.

LEI V.

De la declaracion indagatoria.

Art. 118. Cuanto ántes sea posible, dentro de las primeras veinte y cuatro horas despues de detenido el encausado, el funcionario de instruccion le tomará, si se prestare voluntariamente á ello, declaracion indagatoria en los términos expresados en esta lei.

Quando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario de instruccion librará órden de comparecencia para que el inculcado rinda su declaracion indagatoria, si se prestare voluntariamente á ello, dentro de las primeras veinte y cuatro horas despues de citado.

Art. 119. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, deberá tenerse presente el precepto contenido en el número 6.º, garantía 14.ª de la Constitucion federal.

Art. 120. En la órden misma de citacion para la comparecencia de que habla el artículo anterior, será intimado el encausado de no salir del lugar donde se instruye el proceso hasta que no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado su defensor.

Art. 121. Si el encausado de que hablan los dos artículos anteriores estuviere en lugar distinto de aquel en que cursa el proceso, el funcionario que lo instruye comisionará ó requerirá al funcionario ó autoridad local correspondiente, para que haga la citacion.

Art. 122. Librado el auto de citacion para la comparecencia del inculcado, el funcionario de instruccion procurará por cuantos medios estén á su alcance hacerla efectiva; y si verificada dicha citacion, no compare-

ciere, deberá imponerle la pena de arresto, en el cual permanecerá hasta que se le haya hecho los cargos y se haya nombrado defensor.

En este caso, se tomará al inculcado, si no hubiere oposicion de su parte, la declaracion indagatoria dentro de las primeras veinticuatro horas despues de arrestado.

Art. 123. Aun cuando no se logren la detencion ó la citacion del encausado, ó aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos, en que se suspenderán hasta que se logre la detencion ó comparecencia. Verificadas éstas, continuará la causa su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 124. No se harán al inculcado en ningun caso preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 125. En el mismo acto de la declaracion se preguntará al encausado, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, naturaleza y domicilio; dónde estaba el dia en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, en qué se ocupaban; si sabe quiénes son autores, cómplices ó encubridores del hecho, y todo lo demas que se crea necesario ó conveniente para averiguar la verdad.

Art. 126. Si el procesado se negare á contestar sobre su nombre, apellido, edad, estado, naturaleza y domicilio ó sobre cualquiera de estas circunstancias, de manera que falten los medios de probar su identidad, se pondrá constancia en autos de todas las señales fisonómicas que le den á conocer, á fin de que no sea confundido con otro.

Art. 127. Las respuestas del procesado se extenderán en los mismos términos que las dé, sin alterarlas á pretexto de corregir el lenguaje ni por ningun otro motivo, y en el acto se le leerán ó se le dejaran leer, para que se ratifique en lo expuesto, ó para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaracion, firmando al pié si sabe, ó expresándose la circunstancia de que no lo hace y el motivo.

Art. 128. Si el procesado diere signos claros de demencia, se le hará examinar por facultativos; y sólo en el caso de que por el testimonio de éstos, y si fuere preciso por otro género de pruebas, constare de un modo evidente que aquella era completa para el momento en que se cometió el delito, el funcionaria cesará en la instruccion, y pondrá los autos junto con el procesado á disposicion del juez competente, si el mismo no lo fuere, para los efectos á que haya lugar.

Art. 129. Si el indiciado estuviere fuera de la jurisdiccion donde se instruye el proceso, y constare que se halla gravemente enfer-



mo, de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la lei autoriza la detencion, el funcionario de instruccion formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librará orden ó exhorto, á fin de que el respectivo funcionario le reciba, observando lo preceptuado en el artículo 119, la declaracion indagatoria, y proceda á la seguridad del reo presunto, siempre que debiere estar detenido.

Art. 130. En el caso de haber correos que se enjuician conjuntamente, deben tomarse las declaraciones unas tras otras, en acto continuado si fuere posible, para evitar que los enjuiciados se comuniquen entre sí y evadan decir la verdad.

LEI VI.

*De las visitas domiciliarias y pesquisas.*

[Amplia la lei N.º 465.]

Art. 131. El funcionario de instruccion, de oficio ó á instancia de parte, ó porque lo pida el ministerio público, deberá hacer visitas domiciliarias ó pesquisas, sea en la habitacion del inculpado ó en otro lugar sospechado, cada vez que deban practicarse para impedir la perpetracion de cualquier delito.

Art. 132. Para los fines del artículo precedente, pasará el funcionario de instruccion con su secretario al lugar donde estén ó se sospeche que estén los objetos de la investigacion ó el indiciado; y si estuviere habitado y hubiere negativa á la entrada de parte de los dueños, jefes ó moradores, se procederá conforme al artículo 140.

Art. 133. En el acto de la visita del lugar para los fines del artículo 131, el funcionario de instruccion podrá tomar las declaraciones de las personas que en él se encuentren acerca del hecho y los culpables.

Art. 134. Podrá tambien prohibir á las mismas la salida ó alejamiento del local ántes de que hayan declarado.

Si no quisieren declarar, ó rehusaren detenerse para hacerlo, ó se ausentaren para no hacerlo, serán penadas con multa basta de veinticinco venezolanos, ó con arresto hasta por quince dias.

Art. 135. Para evitar la fuga de las personas ó la extraccion de los efectos, armas ó instrumentos conexonados con el delito, miéntras se intenta el allanamiento podrá el funcionario de instruccion poner guardias ó personas honradas en las calles que rodean la casa, con orden de que detengan y hagan conducir á su presencia las personas que salgan ó los armas ú otros objetos que intenten extraer, limitándose la orden á las personas que dicho funcionario designe.

Art. 136. Si la pesquisa se biciere en la

casa del inculpado, será llamado éste á presenciaria, si está presente. Estando detenido, podrá nombrar persona que le represente para el caso.

Art. 137. Si la pesquisa se hiciere en otra casa ó lugar, será llamado para presenciaria el dueño ó jefe de él, ó en su defecto dos parientes ó vecinos, debiendo hacerse, aunque estos falten, la pesquisa.

Art. 138. Para dar más eficacia á la pesquisa, el funcionario de instruccion pondrá sellos en los objetos que lo necesitaren, y ántes de quitarlos, examinará su identidad ó integridad.

Art. 139. El registro de la casa ó local se extenderá á los lugares donde pueden estar ocultos los objetos ó personas que se solicitan, y á todo lo que pueda conducir á la averiguacion del delito.

Art. 140. La visita domiciliaria se hará conforme á la lei de allanamiento de casas, si la hai; y si no la hubiere, ó si ella no comprendiere el caso, se pedirá por el funcionario de instruccion el permiso del dueño ó jefe del lugar que debe ser visitado. Si se negare á darlo, se allanará éste, empleándose la fuerza, si fuere necesario.

Art. 141. Si la visita tuviere que hacerse en los Palacios ó casas del Gobierno nacional ó de los Estados, del Prelado diocesano, de los cuerpos legislativos, de los juzgados, de los Concejos Municipales ó de otra corporacion ú oficina pública, no podrá llevarse á cabo sin licencia de los respectivos presidentes, jefes ó encargados.

Art. 142. Si es en el edificio de algun tribunal, se solicitará la licencia del juez ó del presidente, quienes podrán comisionar persona para asistir al acto.

Art. 143. Siendo una iglesia, santuario ú otro lugar sagrado el que deba inspeccionarse, se pondrá esto en conocimiento del eclesiástico de quien aquel dependa, para que asista por sí ó por persona que le represente, á fin de que el sitio ó los objetos que en él se hallen sean tratados como corresponde.

Art. 144. Cuando las casas que deban allanarse sean conventos, beaterios, colegios, hospitales ó cuarteles, el permiso para el allanamiento se pedirá al juez eclesiástico director ó jefe respectivo

Art. 145. La morada de los agentes diplomáticos no podrá ser visitada para pesquisas, pero sí la de los cónsules y vicecónsules, con tal de que no se violen los archivos consulares ni las piezas donde estén.

Art. 146. No tendrán lugar las excepciones del artículo anterior en los casos en que se permita ó prescriba otra cosa por el derecho de Gentes ó los tratados públicos.

Art. 147. Toda inspeccion domiciliaria se circunscribirá al objeto que la motivó, á



ménos que ella misma sea la causa de otra pesquisa en el mismo lugar, la cual se motivará en el acto por diligencia especial.

Art. 148. El funcionario de instruccion extenderá ante su secretario las diligencias de todo lo que practicare para el allanamiento y de su resultado, empezando por las declaraciones ó documentos que han servido de causa para su procedimiento.

Estas diligencias serán tambien firmadas por las demas personas llamadas á presenciar el acto.

#### LEI VII.

##### Del juicio de Peritos.

Art. 149. En los casos en que para el exámen de una persona ú objeto se requiera conocimiento ó habilidad especial, se procederá á tomar el informe ó juicio de peritos, cuyo número no bajará de dos; y habiendo peligro en la demora, bastará uno solo, á reserva de llamar despues los que fuere necesario.

Art. 150. Los que en el juicio criminal no puedan ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 151. El funcionario de instruccion hará á los peritos las preguntas que crea del caso, y les dará cuando lo juzgue necesario, las instrucciones que crea convenientes, dejando de ellas diligencia escrita.

Art. 152. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les sugiera su arte ó profesion, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su juicio; y si para mejor fundar su dictámen, necesitaren hacer diseccion anatómica de un cadáver ó prolijos reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, el funcionario de instruccion dispondrá lo conveniente para que así se verifique á la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 153. El funcionario de instruccion atendidos los casos, su naturaleza y lo arduo del reconocimiento, nombrará el número de peritos que estime necesarios.

Art. 154. Cuando fueren solamente dos los peritos, y estuvieren discordes, el juez nombrará uno ó mas en número impar que practicarán con los otros nuevas operaciones; y en caso de no ser posible esto, se les hará saber el resultado de las primeras. Despues de lo cual, emitirán todos su informe ó juicio razonado.

Art. 155. El exámen de las personas ú objetos se hará de acuerdo con las prescripciones de la lei 1ª de este título.

Art. 156. Las disposiciones de esta lei son tambien extensivas á los facultativos, prácticos ó inteligentes.

Art. 157. Los peritos y demas personas

de que trata el artículo anterior, podrán ser compelidas á declarar, en caso de no tener impedimento legal ó físico para hacerlo, con la multa expresada en el artículo 285 del Código penal.

#### LEI VIII.

##### Del exámen de los testigos.

Art. 158. El funcionario de instruccion examinará los testigos que el sepa que pueden declarar en las causas que se sigan de oficio así como los citados por indicacion del denunciante, del acusador ó del ministerio público en sus casos.

Si algun testigo indicado al funcionario de instruccion, ó citado por él de oficio, no fuere exáminado, se expresará en autos el motivo.

Art. 159. Luego que los testigos presen juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les interrogará sobre su nombre, apellido, estado, vecindad, profesion ú oficio, y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las leyes 1ª y 2ª de este título.

Art. 160. Cuando los testigos depongan con oscuridad ó en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia ó hecho de los que se averiguan ó pueden conducir á la investigacion del delicto y los culpables, se les preguntará sobre el modo como saben ó ha llegado á su noticia lo que afirman.

Art. 161. Luego que se haya concluido la declaracion, se le leerá íntegramente al testigo ó la leerá él mismo, si lo pidiera; y en este tiempo puede hacer las observaciones (que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaracion.

Art. 162. En las causas de accion privada en que hai acusacion, se limitará el funcionario de instruccion solamente á examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

Art. 163. El testigo citado competente-mente, salvo el caso de impedimento legal ú otro grave admitido por el funcionario de instruccion, deberá comparecer á declarar, sin alegar fuero ni excepcion de ninguna clase, pudiendo ser apremiado con multas, del mismo modo que se ha determinado sobre los peritos.

La mujer honesta no podrá ser compelida á comparecer ante los tribunales; pero el Juez deberá trasladarse á su domicilio para obtener su testimonio, en caso necesario.

Los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas no están obligados á declarar sobre los hechos que se les confían en el ejercicio de su profesion bajo secreto. Tampoco lo están los sacerdotes en las cosas que se les



han confiado en el siglo de la confesion: ni los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razon de sus funciones.

Art. 164. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Encargado del Ejecutivo nacional y sus Ministros, los Designados, los Vocales de la Alta Corte Federal, los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores y Vicarios capitulares, los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Jueces de primera instancia en lo civil y criminal, los Jueces de comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las legaciones extranjeras que quieran prestarse á declarar; todos los cuales lo harán por medio de certificacion jurada, para lo que el funcionario de instruccion les pasará oficio directamente, acompañando, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demas funcionarios cuando necesite su testimonio otro funcionario que les está subordinado.

Art. 165. Los testigos que presente el denunciante, el ministerio público ó el acusador, serán examinados aunque no hayan sido citados, de la misma manera que los que comparecen voluntariamente.

En este caso se expresará en autos el motivo de haber ellos declarado sin previa citacion.

Art. 166. Si se acreditaré que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instruccion pasará con el secretario al lugar en que se halle aquel, para tomarle declaracion.

Art. 167. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario de instruccion podrá comisionar ó requerir al Juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaracion, remitiendo al efecto el correspondiente interrogatorio. El comisionado por ningun motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, y la remitirá sin demora al funcionario de instruccion.

Art. 168. Si el el funcionario instructor no recibiere las diligencias con oportunidad, y el funcionario que debia practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de cincuenta venezolanos, y promoverá se exija ó exigirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad.

Art. 169. Las declaraciones serán de viva voz; pero el funcionario instructor podrá permitir al testigo consultar notas ó memorias sólo cuando así lo exija la naturaleza de la causa, debiendo extenderse aquellas en lo

posible en los mismos términos en que las den los testigos.

Art. 170. La habilidad ó inhabilidad de los testigos son las mismas que se establecen en el libro 2.º de este Código.

Art. 171. Pueden ser examinados los testigos inhábiles; pero sus declaraciones sólo sirven de datos para fundar presunciones.

Art. 172. Si la declaracion es relativa á un hecho que haya dejado huellas ó rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar para que haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 173. Los testigos serán examinados uno á uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga lo que dice el declarante.

Art. 174. Si algun testigo citare á otro en su declaracion, se examinará á éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

#### LEI IX.

Del procedimiento en la práctica de las diligencias para la investigacion del delito, descubrimiento y seguridad de los delinquentes.

Art. 175. Cuando ante alguno de los funcionarios de instruccion se presentare alguna acusacion ó queja, examinará si el que la hace es acusador legítimo; y si lo fuere, poniendo por cabeza del proceso la misma acusacion, procederá á practicar las correspondientes diligencias.

Art. 176. Si no fuere acusador legítimo el que hace la acusacion, y el delito es de aquellos que producen accion pública, el funcionario la recibirá como una denuncia, y procederá en tal concepto á llenar su deber. Si dicha acusacion versase sobre delito en que no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al interesado con un auto puesto á continuacion en que exprese las razones por qué no procede.

Art. 177. Si la acusacion fuere por delito que produce accion privada, el funcionario de instruccion se limitará á practicar las diligencias que expresamente solicite el acusador; pero si el delito fuere de aquellos en que debiete procederse de oficio, el funcionario practicará todas las que pida el ministerio público ó el fiscal, si lo hubiere, y cuantas él mismo crea conducentes á descubrir la verdad.

Art. 178. Cuando hubiere de procederse por denuncia ó porque el funcionario de instruccion sepa, de cualquier modo, que se ha cometido algun delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, pondrá un auto, que será cabeza de proceso, observando las reglas prescritas en las leyes 2ª y 3ª, título 2.º de este libro, y ordenando en él que se practiquen las diligencias que preceptúan las leyes



para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables.

Art. 179. Inmediatamente despues, el funcionario de instruccion nombrará los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores que previene el artículo 53 para que practiquen los reconocimientos que sean necesarios, y dictará las órdenes convenientes para que sin pérdida de tiempo llenen sus funciones.

Art. 180. El llamamiento de los testigos, facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores, para que comparezcan ante el funcionario de instruccion, se hará por medio de una papeleta firmada por dicho funcionario, que exprese el dia, hora y lugar en que deban presentarse. Esta papeleta será remitida por conducto de un alguacil ó comisario de policia, ó de otro individuo destinado al efecto, el cual exigirá de la persona citada, que firme en la misma papeleta, ó que anote el impedimento que tuviere para no concurrir.

Si no quisiere ó no pudiere firmar, el alguacil ó comisionado llevará dos testigos que, llegado el caso, den testimonio de haber sido citado el testigo, facultativo, perito, inteligente ó reconocedor.

Art. 181. Luego que se presenten los facultativos, peritos ó reconocedores, el funcionario de instruccion les recibirá el juramento de que habla el artículo 56, y pasará con ellos y el secretario al lugar de la ejecucion del delito á practicar el exámen que se preceptúa por los artículos 53 y 54, poniendo constancia circunstanciada de todas las señales y rastros que en personas, cosas ó sitios hayan quedado de resultas de la ejecucion ó tentativa del delito, como tambien de las armas ó instrumentos que hubieren servido ó estuvieren preparados para cometerlo.

Art. 182. Si no se encontraren rastros ó señales del delito, se procederá segun se ha preceptuado en el artículo 55; y cuando se observen fuera de los límites del territorio sujeto á la jurisdiccion del funcionario instructor, éste hará que sean reconocidos por personas que puedan luego declarar sobre ellos, sin perjuicio de requerir al funcionario respectivo para que se practique el reconocimiento.

Art. 183. Si del exámen de los objetos de que se habla en el artículo 53 aparece que todos ellos ó algunos de ellos han servido en efecto, ó estuvieron destinados para cometer el delito, ó son el resultado de él, ó pueden servir para la averiguacion del hecho y los culpables, se pondrán en secuestro hasta llenar los fines de aquélla y los demas del procedimiento criminal.

Art. 184. Los peritos emitirán su juicio y

practicarán los reconocimientos que les incumben, teniendo presentes las prescripciones de las leyes 1ª y 7ª de este título.

Art. 185. Luego que los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores hayan hecho los prolijos reconocimientos que les incumben, expondrán ante el funcionario de instruccion, asistido de su secretario, y con toda especificacion y claridad, cuanto hubieren observado, segun se preceptúa en la lei 1ª ya citada.

Art. 186. Si se procede por delito de muerte violenta ó que se presume haberlo sido, y ninguno de los circunstanciales hubiere conocido en vida al difunto, se procederá de acuerdo con las prescripciones del artículo 64, pudiendo tambien el funcionario de instruccion, con el fin de llenar el objeto expresado, expedir exhortos con expresion de las señales del difunto, á los funcionarios de instruccion de los lugares comarcanos ó á otros en que se sospeche haber aquel residido.

Art. 187. En el procedimiento por delito de heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instruccion hará saber al herido que debe observar exactamente el método curativo que le prescriban los facultativos ó inteligentes, y éstos que comparezcan á declarar sobre los puntos que se determinan en los artículos 69 y 70.

Art. 188. Cuando se causen heridas ó maltratamientos de obra á un niño menor de doce años, ó á otra persona inhábil para trabajar, la regulacion del tiempo del impedimento se hará considerando á tales personas como hábiles para el trabajo.

Art. 189. Cuando para hacer algun reconocimiento fuere necesario exhumar algun cadáver ó allanar alguna casa, iglesia ú otro edificio ú oficina pública, el funcionario de instruccion lo practicará arreglándose en todo á lo que prescriben el artículo 58 y la lei sexta de este título.

Art. 190. Los objetos robados, hurtados ó sustraídos deberán evaluarse por peritos, si son habidos; y si no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, y tomarán para ello los informes necesarios; debiendo procederse en estas diligencias segun lo preceptuado en el artículo 519 del Código penal.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas de estafas y daños comunes.

Art. 191. Deduciéndose del exámen facultativo ó pericial circunstancias agravantes ó atenuantes deberán declarar sobre ellas los reconocedores, y el funcionario de instruccion advertirles para que lo hagan.

Art. 192. Cuando por las circunstancias del envenenamiento, de las lesiones ó de los instrumentos que puedan haberlas producido,



no sea posible fijar incontestablemente la cualidad del hecho con un solo reconocimiento, ó sin pasar un intervalo de tiempo, se verificará segundo ó ulterior reconocimiento, á juicio del funcionario de instruccion.

Art. 193. En el procedimiento que debe seguirse por los delitos de infanticidio, hurto, robo, falsificacion, incendio ó daños, el juez instructor practicará las diligencias que prescriben los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81 y los demas concordantes de la precitada lei primera de este título.

Art. 194. El funcionario de instruccion, á la posible brevedad, recibirá su declaracion al ofendido ú ofendidos y á las demas personas de que trata los artículos 83 y 85, en los términos que para el exámen de dichas personas se ha preceptuado.

Art. 195. Siempre que sea necesario el reconocimiento en rueda ó fila de presos, se procederá del modo que se prescribe en el artículo 87.

Art. 196. En el exámen de los testigos para la averiguacion del cuerpo del delito y descubrimiento de los delincuentes, el funcionario instructor se ceñirá á las prescripciones que contienen las leyes anteriores respectivas de este título.

Art. 197. Antes de practicarse las diligencias de que trata esta lei, ó mientras se estén practicando, el funcionario de instruccion mandará detener al que ó á los que se hallen en alguno de los casos de los artículos 89 y 90.

Art. 198. En el caso en que el indiciado rinda su declaracion indagatoria, se procederá conforme á lo que se ordena en la lei quinta de este título.

Art. 199. De todos los actos que se practiquen, se pondrán por escrito las correspondientes diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instruccion, por los facultativos, peritos ó testigos y por el secretario, quien ademas foliará cada una de las hojas que se vayan agregando al expediente.

LEI X.

De los cargos contra el reo.

Art. 200. Luego que se hayan practicado todas las diligencias conducentes á comprobar la existencia del delito y á descubrir el culpable, el funcionario de instruccion, cuando él mismo sea el juez competente, hará al reo los cargos que contra él resulten, dentro de cinco dias contados desde que se haya hecho efectiva su detencion.

Art. 201. En las causas por delitos que no merecen pena corporal, se hará comparecer al reo, para hacerle los cargos dentro de los cinco dias contados desde el en que ha sido citado, ó desde el dia en que hubiere sido arrestado por falta de comparecencia,

segun se ha preceptuado en el artículo 122.

Art. 202. Si al acto de hacerse los cargos, encontrare el juez competente defectuoso el sumario para el criterio jurídico, porque falten declaraciones importantes que recibir, ú otros actos esenciales de instruccion que practicar, podrá mandarlo ampliar, ó lo ampliará él mismo por una sola vez; no debiendo el tiempo para esta operacion exceder de otros cinco dias; de manera que dentro de ellos puedan hacerse al reo los cargos.

Art. 203. Si el funcionario de instruccion no fuere el juez competente, remitirá al que lo sea dentro del mismo lapso, y cuando el proceso haya llegado al estado de instruccion de que se habla en el artículo 200, actas y detenido, para que el juez competente haga á éste los cargos dentro del propio lapso de tiempo.

Art. 204. El juez hará al reo siempre, con sencillez y claridad, los cargos que contra él resulten de los actos de instruccion que se hubieren practicado, leyéndole lo que crea conducente.

Art. 205. La exposicion del procesado se extenderá en los mismos términos que indica el artículo 127, observándose las demas prescripciones en él contenidas.

Art. 206. El juez no hará al procesado otros cargos que los que resulten contra éste en las diligencias sumarias, y hará asentar los descargos que dé.

Art. 207. Cuando el procesado diere sus descargos, él mismo podrá indicar, ó el juez le excitará á que indique, los testigos que puedan acreditar su dicho, con su vecindad y demas circunstancias que los den á conocer, el lugar donde se encuentran las piezas justificativas de lo que asegura, y las demas pruebas que le favorezcan.

Art. 208. Estas pruebas se evacuarán en el plenario, aun sin necesidad de promocion especial.

Art. 209. Terminados los cargos, si hai fundamento para continuar la causa, se procederá segun lo preceptuado en la lei 1<sup>a</sup> título 2<sup>o</sup> del libro 2<sup>o</sup>.

LEI XI.

Disposiciones comunes á este libro.

Art. 210. El sumario se formará con toda reserva, y no se dará copia ó testimonio de él, aun cuando se alegue que se necesita para acusar á algun juez ó funcionario público, salvo lo dispuesto en la lei 4<sup>a</sup> de este título.

Art. 211. El funcionario instructor nombrará, cuando lo crea conveniente, un fiscal, cuyas indicaciones oirá en la práctica de las diligencias del sumario, en el cual intervendrá con este fin, sin que esto impida al juez



competente nombrar, si quiere, otro distinto para el plenario.

Art. 212. Todo declarante puede diciar sus declaraciones; y en caso de no saber el idioma castellano, podrá escribirlas en el que le es propio, después de lo que se agregará al expediente, del cual las traducirá un intérprete.

Art. 213. Ninguna declaracion se autorizará sin que ántes por el secretario del funcionario instructor se le haya leído al declarante, y éste la haya ratificado, con las observaciones que tenga por conveniente, firmando si sabe, y poniéndose constancia de todo.

Art. 214. Si los documentos que fuere necesario examinar por su relacion con el delito ó los delincuentes, bicieren parte de algun libro ó protocolo que no puedan salir de manos de su dueño ó del empleado que los guarda, se hará el reconocimiento á vista de ellos, para sacar el testimonio conducente ó para la práctica de cualquier otra diligencia, pudiéndose, en caso de no concluirse en un mismo dia el acto, dejar aquellos custodiados ó sellados, hasta terminarlo de un todo.

Art. 215. Los facultativos, peritos, inteligentes, prácticos y testigos, ántes de sus informes y declaraciones, serán juramentados y examinados por las generales de la lei, y cada vez que hayan de declarar despues ó de ser interrogados, ratificarán el juramento.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 216. Siempre que haya diligencias que practicar fuera de la jurisdiccion del funcionario de instruccion, éste librárá exhorto ó dará comision con las inserciones ó instrucciones necesarias al funcionario local, el cual las evacuará con la brevedad posible ó segun la urgencia del caso, bajo los apremios establecidos en el artículo 168.

Art. 217. Los procesados y testigos que no sepan la lengua castellana, serán axaminados por medio de dos intérpretes juramentados; y si no hubiere mas que uno, por medio de éste.

Si alguno de aquellos fuere sordo ó sordomundo y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos individuos que conozcan los signos con que se dan á entender, ó uno solo, si no hubiere mas.

Art. 218. En el caso de que se pruebe que los intérpretes han traducido una cosa diferente de la declarada, serán juzgados como reos de falsedad.

Art. 219. Si los sordos ó sordomudos saben leer de algun modo ó escribir, el funcionario de instruccion les hará por escrito las preguntas que ellos deben contestar en la misma forma.

Art. 220. Las disposiciones del primer párrafó del artículo 217 son aplicables á los facultativos, peritos, inteligentes ó reconocedores que ignoren el idioma patrio.

Art. 221. No pueden denunciar ni acusar el ascendiente al descendiente, ni el suegro al yerno, ni viceversa; ni el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad al pariente consanguíneo dentro del mismo grado; ni el discípulo al preceptor ó maestro, ni viceversa; ni la mujer al marido, si no es por el delito de amancebamiento, conforme al Código penal; ni el marido á la mujer, si no es por adulterio,

Pero estas mismas personas pueden usar de su accion unas contra otras por ofensas propias, debiendo el descendiente obtener ántes el permiso del Juez.

## LIBRO SEGUNDO.

### DEL JUICIO PLENARIO.

#### TITULO I.

##### *De las personas que intervienen en este juicio.*

#### LEI I.

De los Tribunales competentes en los negocios criminales.

Art. 222. La justicia se administra en la República en los negocios criminales, por la Legislatura nacional, por la Alta Corte Federal, por las Cortes Supremas y Superiores de los Estados y del Distrito Federal, y por los Jueces de la primera instancia en lo criminal y los que lo sean de los Departamentos ó Distritos y de las parroquias ó municipios.

Art. 223. La Legislatura nacional es competente:

1.º Para conocer de todas las causas que se inicien en la Cámara de Diputados y se terminen en la del Senado, de acuerdo con las disposiciones de la Constitucion federal; y

2.º Para conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Presidentes de los Estados, segun la lei de la materia.

Art. 224. La Alta Corte Federal es competente para conocer:

1.º De los negocios criminales que le están atribuidos por la Constitucion federal.

2.º De los juicios criminales que especifique la lei que organice este alto Tribunal.

3.º De las causas criminales y de responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes de los Estados, en los ca-





soñ determinados en la lei de lá materia.

4.º De los casos en que debe solicitarse la extradición de reos, según los tratados públicos ó el derecho internacional.

Art. 225. Las Cortes Supremas y Superiores, los Jueces de la primera instancia en lo criminal, los que lo sean de los Departamentos ó Distritos ó de las parroquias ó municipios, son competentes para conocer cada Tribunal en su caso, en su respectiva jurisdicción, de las causas criminales que se formen contra los empleados públicos que no estén sometidos á otros Tribunales, ó contra cualquier individuo particular por delitos que castiga el Código penal.

Art. 226. En defecto ó por silencio de las leyes orgánicas respectivas sobre competencia en las causas criminales de cualquier especie que se formen á los empleados públicos de que trata el artículo anterior, se observarán las reglas prescritas en los artículos siguientes.

Art. 227. Las Cortes Supremas son competentes para conocer :

1.º De las causas que por delitos comunes ó por injurias se formen contra los miembros de la misma Corte Suprema ó contra los de la Corte Superior respectiva.

2.º De las causas de responsabilidad contra los miembros de la misma Corte ó contra los Ministros de la Corte Superior respectiva.

3.º De las causas por delitos comunes y por injurias que tengan apelación ó vayan en consulta ante ellas y sean sentenciadas por las Cortes Superiores, contra los funcionarios públicos.

Art. 228. Las Cortes Superiores son competentes para conocer :

1.º De las causas de responsabilidad que se formen contra el juez de primera instancia respectivo, y de las que se intentaren contra el mismo por injurias ó por delitos comunes.

2.º De las causas que por delitos comunes y por injurias vayan en consulta ó sean apelables ante ellas por sentencias dictadas contra los funcionarios públicos por los jueces de la primera instancia.

Art. 229. Los jueces de la primera instancia son competentes para conocer :

1.º De las causas de responsabilidad que se formen á los administradores de rentas, á los registradores, prefectos, jueces inferiores y demas empleados, cuyo juzgamiento no esté especialmente atribuido á otra autoridad.

2.º De las causas que por delitos comunes ó por injurias se formen contra los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

Art. 230. En las Cortes Supremas y Superiores el respectivo Presidente, ó el que

haga sus veces, conocerá en primera instancia de las causas que estén atribuidas á estos tribunales con arreglo á esta lei; y los Ministros restantes, con un conjez para completar la sala, conocerán en segunda.

Si un solo Ministro queda hábil, se nombra un conjez para completar la sala; y si no queda ninguno, se llenará la vacante por quien corresponda.

Art. 231. De la misma manera, en defecto ó por silencio de las respectivas leyes orgánicas de los tribunales sobre competencias para conocer de las causas criminales que se formen contra particulares por los hechos calificados de delitos, deberán conocer de ellas, en la forma y términos expresados en este Código, los Jueces de la primera instancia en lo criminal.

Art. 232. Los jueces de los departamentos ó distritos y de las parroquias ó municipios, conocerán de las causas por delitos leves ó faltas, y de las que se formen por los demas hechos punibles de que trata la lei 1.ª, título 2.º del libro 3.º

Art. 233. Son competentes para conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los empleados nacionales subalternos sus respectivos superiores, según se determina en la lei de la materia.

Art. 234. En las causas en que deben conocer los jueces de primera instancia, el competente es el del territorio en que se haya cometido el delito por el cual se procede.

Art. 235. Del mismo modo, en las causas en que deban conocer los jueces de los departamentos ó distritos ó de las parroquias ó municipios, el competente es el del departamento ó el de la parroquia en que se haya cometido el delito ó falta.

Art. 236. Cuando no conste el lugar donde se cometió un delito ó falta, serán jueces y tribunales competentes para instruir y conocer de las causas :

1.º El de la demarcación en que se bayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos jueces, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los párrafos que preceden.

Art. 237. A pesar de lo dicho en los tres artículos precedentes, será competente para conocer de los delitos de traición, rebelión y sedición, cualquier juez de la República que lo sea para conocer de las causas criminales que se formen por los demas delitos comunes.

Art. 238. En los delitos cometidos por mi-



litares, se observarán las disposiciones del título 1.º, libro 5.º del Código militar.

Art. 239. Para conocer de una causa por tentativa de delito ó por delito frustrado, es competente el mismo juez ó tribunal que lo sería para juzgar al responsable del mismo delito, si se hubiera perpetrado.

Art. 240. El funcionario ó tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa, lo será tambien para instruir y conocer de la complicidad en el delito que se persigue, de su encubrimiento, de la confabulación y proposición y de las incidencias de aquella.

Art. 241. Un solo juez ó tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 242. Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas.

2.º Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos, habiendo precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medios para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 243. Son jueces y tribunales competentes por su órden para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

Art. 244. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio venezolano en que el juicio pueda ó deba seguirse en la República, si no hubiere tribunal designado expresamente por lei especial, será competente el de la demarcación donde el encausado tuvo su última residencia; y si no hubiere residido en la República, el de la demarcación á donde arribare ó en que se encontrare el inculcado.

Art. 245. Las disposiciones de esta lei no contrarían cualquiera otra especial que en materia de jurisdicción contenga este Código ó cualesquiera otras leyes especiales.

## LEI II.

### Del acusador.

Art. 246. En todo delito que produce acción pública puede constituirse acusador cualquiera persona, agraviada ó no, á la cual no esté prohibido serlo.

En estos delitos podrán acusar por la parte ofendida sin necesidad de poder, su cónyuge, sus padres, sus hijos ó nietos y su guardador.

Art. 247. En los delitos que producen acción privada sólo podrán ser acusadores la parte ofendida y las demas personas que se

expresan en la lei 4.ª, título 2.º del libro 1.º

En estos delitos intervendrá el ministerio público en los casos indicados en la propia lei.

Art. 248. No pueden acusar en las causas que producen acción pública:

1.º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2.º Los que han recibido paga, dádiva ó promesa remuneratoria para acusar, no acusar ó desistir de una acusación, si se les ha probado judicialmente.

3.º Los jueces en las causas en que conforme á la lei deban ó puedan conocer.

4.º Los suspensos en el goce de los derechos de ciudadano.

5.º Los menores de veinte y un años.

Siendo menor de veinte y un años la parte ofendida que quiere constituirse acusadora, no podrá hacerlo sino por medio de curador especial que le nombrará el juez.

Art. 249. En un juicio no se admitirá mas que un acusador; y si concurrieren muchos, será preferido el ofendido; faltando éste, el heredero, aunque sea extraño; en su defecto, los parientes mas inmediatos; y si hay varios ofendidos, herederos ó parientes, ó si entre los acusadores no hubiere á quien preferir, el juez elegirá al que debe seguir la acusación.

Art. 250. El acusador no podrá separarse del juicio, si la causa es de acción pública, sin consentimiento del acusado. En caso de separación, pagará las costas procesales y gastos del juicio que haya ocasionado, y la causa continuará de oficio.

Art. 251. En las causas de acción privada, le es potestativo al acusador separarse, en cualquier estado del juicio, de la acusación sin necesidad del asentimiento del acusado, pagando las costas procesales y gastos del juicio que haya ocasionado, el cual quedará terminado.

Art. 252. Todo acusador, en causas de acción pública, que no sea el agraviado ó alguna de las personas que pueden representarlo segun el párrafo 2.º del artículo 246, deberá prestar caución de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, segun el prudente arbitrio del juez.

Art. 253. La acusación se declarará calumniosa, si siendo el delito enjuiciado de la naturaleza que especifica el artículo 450 del Código penal, el acusador no prueba los hechos en que la funda; ó si habiendo presentado algunos testigos, se prueba que los adquirió por cohecho ó por otro medio torpe para declarar falsamente; ó si resulta que los documentos que ha producido han sido falsificados por él, ó que los exhibió con conocimiento de su falsificación.

Art. 254. No se declarará acusador calum-



nioso al que prueba con dos ó más testigos su acusacion, aunque despues sean estos tachados por diferente motivo que el indicado en el artículo anterior, ó aunque su dicho resulte desvanecido por un número mayor de testigos ó por documentos de más mérito.

LEI III.

Del procesado.

Art. 255. Todas las personas punitivas conforme al Código penal, serán juzgadas por los trámites del juicio criminal establecidos en este Código, salvo los casos en que lei haya fijado especialmente otro procedimiento.

Art. 256. Deben tambien ser enjuiciados con arreglo á este Código y castigados segun las disposiciones del penal, los extranjeros por las faltas ó delitos que cometan en territorio venezolano, salvo lo dispuesto por los tratados públicos ó por el derecho internacional.

Art. 257. Tambien están sujetos á enjuiciamiento criminal las faltas y los delitos cometidos por venezolanos ó extranjeros á que se refiere el artículo 18 del Código penal, debiendo observarse las prescripciones de los párrafos 1.º y 2.º de dicho artículo.

Art. 258. Las personas á quienes la lei declara excusables ó no punitivos, no podrán ser juzgadas criminalmente. Tampoco se seguirá juicio criminal cuando conste claramente que el derecho de imponer pena está prescripto.

LEI IV.

De los defensores.

Art. 259. El defensor que se nombre segun se expresa en el artículo 291, si no le está prohibido serlo, está obligado á aceptar bajo juramento y á desempeñar fielmente el encargo, sin poder excusarse sino por impedimento legal de los expresados en esta lei, ú otro grave á juicio del juez.

Art. 260. No pueden ser nombrados defensores por el inculcado :

- 1.º El menor de veintin años.
- 2.º El empleado público.
- 3.º Los miembros del Congreso nacional y de las Legislaturas de los Estados, mientras gozan de inmunidad.
- 4.º Los militares en servicio activo.
- 5.º Los alcaldes de cárcel.
- 6.º El loco ó imbécil.
- 7.º Los ministros de cualquier culto.
- 8.º Las mujeres.

Art. 261. No pueden ser nombrados defensores por oficio del Juez :

- 1.º Los especificados en el artículo anterior.
- 2.º El enemigo capital del reo.
- 3.º El agraviado.
- 4.º El cónyuge, los ascendientes, descen-

dientes, ni los parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad del agraviado, el padre adoptante, el tator, el proinfior ni el curador del mismo.

5.º El donatario, dependiente, comensal ni el heredero presunto del agraviado.

Art. 262. En el acto de la notificacion que se haga al defensor nombrado, manifestará éste si tiene alguna excusa ó impedimento legal ó grave ; y si no los tiene, habrá de aceptar el cargo en la primera audiencia despues de citado.

Art. 263. Si el defensor nombrado se excusare de ejercer el cargo por algun impedimento legal ó grave, deberá comprobar la causal ante el Juez de la causa ; y si no lo verificare, será obligado á desempeñarlo.

En caso de admision de la excusa, el procesado nombrará otro defensor dentro de las veinte y cuatro horas siguientes ; y si no lo hiciere, el Juez le nombrará de oficio.

Art. 264. Los defensores que, nombrados, no alegaren un impedimento legal ó grave para no admitir, ó que alegado no admitieren apesar de no comprobarlo, ó que relusaren admitir despues de no aceptada la excusa por el juez, serán compelidos á aceptar el cargo con multa hasta de veinte y cinco venezolanos, que se repetirá en cada caso de negativa ó resistencia.

Art. 265. Con la misma pena del artículo anterior se les apremiará, haciéndose efectiva en caso de cada negativa ó resistencia, si despues de aceptado el cargo, no desempeñaren durante el juicio los deberes que le son anexos.

Art. 266. Si el impedimento sobreviniere despues que el defensor esté funcionando, se procederá de la manera preceptuada en los respectivos artículos anteriores en lo tocante á la comprobacion de la excusa, nombramiento del nuevo defensor y apremios consiguientes ; pero en este caso, si el término probatorio corriere aún, se suspenderá ó no éste, segun sea la naturaleza del impedimento.

Art. 267. El impedimento alegado por el defensor lo resolverá el Juez sumariamente sólo por los informes que aquel dé y los particulares que éste tenga á bien proporcionarse.

Esta resolucio es inapelable.

Art. 268. En causas graves á juicio del Juez, ésta ó el reo, en sus casos, podrán nombrar mas de un defensor.

Art. 269. Los defensores serán responsables en el desempeño de su cargo, por demora, culpa ú omision.

Art. 270. El procesado puede exonerar á los defensores nombrados por él ó por el juez en cualquier estado de la causa, proce-



diéndose en este caso al nombramiento de otro defensor.

Art. 271. Los autos ó sentencias que han de notificarse al procesado, se notificarán tambien al defensor; y si hai mas de uno, basta que se notifique á cualquiera de ellos, siendo responsable aquel á quien se hace la notificación, de las omisiones culpables.

Art. 272. El defensor puede con aprobación del Juez ó del inculcado, según el caso, nombrar defensores auxiliares para que ejerzan cualquier acto que las leyes les permitan ante los Jueces comisionados en los lugares fuera del en que se sigue el juicio.

La diligencia en que se nombren estos auxiliares debe insertarse en los despachos que se libren.

Art. 273. El juez no podrá remover al defensor aunque éste sea omiso ó culpable; pero si significará esto al procesado, por si quisiere removerle.

Art. 274. El defensor nombrado en primera instancia, deberá funcionar tambien en segunda y tercera, en caso de que los tribunales de las últimas se encuentren en el mismo lugar del tribunal de la primera. De no ser así, el reo, ó en defecto de él, el tribunal respectivo, nombrará defensor en cada caso que ocurra.

LEI V.

De los fiscales.

Art. 275. En el caso de que una lei particular cree para lo criminal el ministerio público ó fiscal, éste tendrá en las causas el género de intervencion que ella le acuerde; pero mientras no se sancione, el juez, en la oportunidad designada en el artículo 293, nombrará siempre de oficio fiscal en toda causa de accion pública, y tambien en las de accion privada, cuando sean de aquellas en que cabe la denuncia de la parte ofendida, y ésta la ha hecho en efecto.

Art. 276. El fiscal nombrado, si no le está prohibido serlo, está obligado á aceptar bajo juramento, y á desempeñar fielmente el encargo, sin poder excusarse sino por impedimento legal ú otro grave á juicio del juez.

Art. 277. No pueden ser nombrados fiscales los que según el artículo 260 no pueden ser nombrados defensores por el inculcado.

Art. 278. Tampoco pueden ser nombrados como tales:

1º El amigo íntimo ni el enemigo capital del encausado.

2º El agraviado.

3º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado civil de sanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el tutor,

protutor ni el curador del encausado ó del agraviado.

4º Los ascendientes, descendientes ni hermanos del Juez.

5º El que haya sido testigo en la causa.

6º El donatario, dependiente, comensal ni el heredero presunto del encausado ó del agraviado.

Art. 279. Son comunes y aplicables á los fiscales las disposiciones que contienen los artículos 262, 263, 264, 265, 266 y 267.

Art. 280. El fiscal no entrará á desempeñar su encargo sin haber ántes prestado el juramento legal; promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad dentro del círculo de sus deberes; y en el caso de acriminar al procesado, ó de pedir contra él, no le hará cargos que no consten del proceso, ni pedirá sino lo que concedería ó determinaría como juez.

Art. 281. Además de los cargos hechos por el Juez al encausado, el fiscal, dentro de tres dias despues de haber aceptado su encargo, indicará por escrito al Juez y éste hará á aquel, los que hayan quedado sin hacerse.

Sobre unos y otros cargos versarán las pruebas que el fiscal promueva.

Art. 282. El juez podrá nombrar fiscales auxiliares en otros lugares fuera de aquel en que se siga el juicio.

En los despachos que se libren á los jueces comisionados, deberá insertarse la diligencia en que se hace el nombramiento.

Art. 283. Será deber del fiscal solicitar el sobreseimiento en las causas en que actúe, cuando se haya verificado cualquiera de los casos en que la lei acuerda, y aunque no lo haya pedido la parte á quien interesa.

Art. 284. El fiscal nombrado en primera instancia, deberá funcionar tambien en segunda y tercera, en caso de que los tribunales de las últimas se encuentren en el mismo lugar del tribunal de la primera. De no ser así, el tribunal respectivo nombrará fiscal en cada caso de falta que ocurra.

TITULO II.

De la continuacion de la causa y del sobreseimiento.

LEI I

De la continuacion de la causa.

Art. 285. El auto en que se declare la continuacion de la causa se pondrá, si hubiere lugar á él, inmediatamente despues de terminados los cargos.

Art. 286. Habrá lugar á la continuacion de la causa cuando terminados los cargos, resulta que hai prueba plena de la existencia



del delito, y por lo ménos la declaracion de un testigo hábil, ó suficientes indicios contra el inculpado ó inculpados.

Art. 287. Si faltare el todo ó alguna de las condiciones que establece el artículo anterior para el auto sobre la continuacion de la causa, se procederá con arreglo á lo que se determina en la lei de sobreseimiento.

Art. 288. Tanto en el caso en que el juez declare la continuacion de la causa, como en el que dicte el sobreseimiento, deberá hacer una exposicion circunstanciada de los hechos y la estimacion jurídica de las pruebas que suministre el sumario, y en que se funde para resolver.

Art. 289. Declarada con lugar la continuacion de la causa, en el mismo auto se ratificará la detencion del encausado, si estuviere sometido á ella.

Art. 290. Si hechos los cargos, apareciere que el inculpado que se ha dejado en libertad bajo de fianza, mereciere mayor pena que las expresadas en el artículo 110, se librará contra él auto de detencion, segun se ha determinado en el artículo 111.

Art. 291. En seguida del auto sobre continuacion de la causa, el juez intimará al encausado á quien hubiere hecho los cargos, que nombre en el acto defensor; y si no lo hiciere, le nombrará el juez de oficio.

Art. 292. Para facilitar el nombramiento de defensor al encausado, el secretario le presentará una lista de las personas vecinas del lugar del juicio, hábiles para el encargo, de la cual será potestativo á aquel escoger ó no.

Art. 293. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de defensor ó defensores, se hará tambien el de fiscal.

Art. 294. Nombrados y citados el defensor ó defensores y el fiscal, prestarán su aceptacion con juramento en el término que designan las leyes respectivas.

Art. 295. Despues de juramentados dichos funcionarios, se dictará en seguida el auto de recepcion á prueba de la causa, el cual se les notificará inmediatamente, y tambien al encausado, si estuviere detenido.

Art. 296. En caso de no estar detenido el encausado, bastará la notificacion del auto á los defensores y al fiscal.

Art. 297. El juicio criminal comienza desde el auto en que se declare con lugar la continuacion de la causa, para el efecto legal de considerar al enjuiciado con causa criminal pendiente ó abierta; pero el término para las pruebas será el que señala la lei única, título 6.º de este libro, y correrá desde el dia en que quede hecha la última de las notificaciones de que hablan los dos artículos anteriores, salvo el caso en que ocurra alguno de los incidentes que lo suspenden.

Art. 298. El auto en que se declara con lugar la continuacion de la causa es apelable en ambos efectos.

LEI II.

Del sobreseimiento.

Art. 299. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario.

Art. 300. El sobreseimiento tendrá efecto en los casos siguientes:

1.º Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado por una lei posterior á su perpetracion.

2.º Cuando haya habido amnistia ó indulto, en ambos casos de acuerdo con los términos de la una ó del otro.

3.º Cuando haya habido perdon ó desistimiento de la parte ofendida en causas de accion privada

4.º Cuando aparece comprobado, de un modo evidente, que el procesado ha cometido el hecho en una edad menor de diez años.

5.º Cuando el juez, en causa que se sigue como de accion pública, reconozca que es de accion privada.

6.º Cuando en los casos de violencia, rapto ó estupro, consta que el reo se ha casado con la agraviada.

7.º Cuando aparece comprobada la cosa juzgada por acumulacion de autos ó por otro procedimiento ó medio de prueba legal.

8.º Cuando hechos los cargos, aparece que no hai mérito para declarar la continuacion de la causa.

9.º En cualquier otro caso en que, segun la lei penal, deba cesarse en el procedimiento de una manera absoluta, ó en que aparezca comprobado que el encausado es inocente.

Art. 301. El sobreseimiento se acordará de oficio ó á peticion de parte, pudiendo preceder el informe del fiscal en los casos en que el juez lo creyere conveniente.

Art. 302. Si hai varios reos ó indiciados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresee respecto de alguno ó algunos, se pondrá á estos en libertad, y seguirá la instruccion ó el juicio contra los demas.

Art. 303. Si el auto de sobreseimiento, en el caso del artículo anterior, es revocado por el superior no estando aun sentenciada la causa de los reos respecto de los que no se sobreseyó, se suspenderá su curso mientras se sustancie respecto de los indiciados sobre que se sobreseyó, á fin de que todos sean comprendidos en un fallo comun.

Art. 304. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva, y deberá



consultarse siempre que no sea apelado ó se haya desistido de la apelacion.

Art. 305. En todo sobreseimiento, si fuere el delito de los que tienen señaladas penas de presidio, prision, reclusion, penitenciaria ó expulsion fuera del territorio de la República, se pondrá desde luego á la persona sobre la cual se sobresee, en libertad bajo fianza; si fuere otra pena, se le pondrá tambien en libertad, solo bajo el juramento de presentarse al juez en caso de revocarse el auto de sobreseimiento en segunda instancia.

Art. 306. Si el auto en materia de sobreseimiento se revoca y el inculpado se hubiere puesto en libertad de resultas de aquel, volverá á ser reducido á detencion.

Art. 307. Cuando el auto de sobreseimiento de primera instancia es revocado en segunda, y se interpone en esta instancia el recurso de tercera por parte del indiciado ó reo, no se le oirá sin que haya vuelto á la detencion, si ántes hubiere sido puesto en libertad.

Art. 308. En el auto de sobreseimiento en que se declare la inocencia del procesado, deberá siempre declararse que el procedimiento seguido contra él no le trae perjuicio alguno en su reputacion.

Art. 309. Cuando haya de sobreseer en el sumario, si no lo instruye el Juez competente, se pasarán á éste los autos para que decrete lo conveniente.

### § TITULO III.

#### De las pruebas.

##### LEI I.

###### De las pruebas en general.

Art. 310. Las pruebas se dividen en *plenas ó completas*, y *no plenas ó incompletas*. Prueba *plena ó completa* es la que la lei establece como suficiente para declarar la existencia de un hecho, ó la criminalidad ó inculpabilidad del procesado. Prueba *no plena ó incompleta* es la que por la lei no es suficiente para declarar la existencia de un hecho ó la criminalidad ó inculpabilidad de un individuo.

Art. 311. Para condenar es necesario que haya prueba plena ó completa de la existencia de un hecho punible por la lei, y de la criminalidad ó culpabilidad del procesado.

Art. 312. En el juicio plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, sino ántes bien el Secretario manifestará á cualquiera de las partes, siempre que se pidan, las de la contraria ó cualesquier otros documentos ó partes del proceso.

Art. 313. No podrán admitirse pruebas

que no sean conducentes á probar los hechos en el negocio principal, ó las excepciones, recusaciones y demas incidentes que conforme á la lei ocurran en el juicio.

Art. 314. Siempre que para la práctica de las pruebas se confiera comision á un Juez, éste no podrá excusarse de practicarlas inmediatamente por ningun motivo; y una vez practicadas, las remitirá sin dilacion al Juez comitente. Cuando éste no recibiere con oportunidad las diligencias, las reclamará por medio de un oficio; y si no las recibiere ántes de la celebracion del juicio, promoverá ó dispondrá lo conveniente á fin de que se exija la responsabilidad al culpable.

Si éste estuviere subordinado al Juez comitente y hubiese omision ó resistencia de su parte en cumplir la comision, podrá ser apremiado con la multa establecida en el artículo 168.

Art. 315. En las causas de injurias sólo se admitirán pruebas cuando las imputaciones se dirijan contra empleados públicos, segun se preceptúa en el artículo 459 del Código penal.

Art. 316. En el procedimiento judicial las pruebas podrán apoyarse en la libre y espontánea confesion del procesado, en la inspeccion ocular hecha por el funcionario de instruccion ó por el Juez competente, en documentos públicos ó privados, en declaraciones de testigos facultativos ó peritos, y en indicios.

Art. 317. Lo que en este título se dispone sobre el modo de practicar pruebas y sobre el valor jurídico de ellas, deberá observarse no solo en el juicio criminal plenario, sino tambien en el sumario en cuanto sea aplicable; y en los casos no previstos en el plenario, se observará lo que se haya dispuesto para la instruccion ó práctica de las diligencias sumarias.

Art. 318. Las pruebas del sumario valdrán en el plenario, mientras no se desvirtúen ó destruyan en el debate judicial, con motivo de la ratificacion de ellas que puede pedir la parte á quien interese.

##### LEI II.

###### De la fuerza de la confesion como prueba.

Art. 319. La confesion hecha por el reo, en el acto de los cargos, es la única que puede perjudicarlo.

Art. 320. Para que dicha confesion valga como prueba plena para condenarlo, es necesario: 1.º que se haga por el procesado sin juramento y sin interrogatorio; 2.º que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, y 3.º que haya ademá en los autos algun indicio, por lo ménos, contra el reo.

Art. 321. Contra esta confesion podrán admitirse pruebas; y siendo éstas plenas,



destruirán su fuerza, y se considerará nula dicha confesión.

Art. 322. Si la confesión carece de los requisitos especificados en el artículo 320, sólo podrá considerarse como indicio mas ó ménos grave contra el encausado.

Art. 323. La confesión extrajudicial nunca tendrá el mismo valor que la judicial; pero el juez la apreciará como un indicio mas ó ménos grave, según las circunstancias con que se hizo y el carácter de la persona á que se refiere.

Art. 324. El silencio ó la negativa del inculpado al acto de hacerse los cargos, no le perjudicará en manera alguna.

LEI III.

De la inspección ocular.

Art. 325. Cuando haya que examinar rastros, huellas, señales, vestidos, armas, instrumentos ó cualesquier otros efectos ú objetos relacionados con el delito, la inspección que practique el Juez ó funcionario de instrucción acompañado de su secretario, y de que se extienda la correspondiente diligencia, hará prueba plena en cuanto á los hechos ú objetos inspeccionados de que se ha puesto constancia.

Art. 326. Acerca de los hechos que han pasado en presencia del funcionario de instrucción ó del Juez competente y ante el secretario, hará prueba plena la diligencia que con las debidas formalidades se haya asentado sobre el particular.

Art. 327. La prueba de la inspección ocular puede debilitarse ó destruirse por otra inspección ocular promovida de oficio ó á petición de parte.

Art. 328. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición de las partes durante el término probatorio, y terminado éste, podrá acordarse sólo de oficio hasta el mismo día y ántes de la vista de la causa.

LEI IV.

De los documentos.

Art. 329. Los documentos públicos ó auténticos que demuestren de un modo claro la existencia del hecho punible que se juzga, ó la responsabilidad del enjuiciado, hacen plena prueba en lo criminal.

Art. 330. La sentencia ejecutoriada en causa de divorcio por adulterio, tendrá el valor jurídico que le da el artículo 420 del Código penal.

Art. 331. El documento auténtico que no suministre sino presunciones, será apreciado para prueba según la lei sobre indicios.

Art. 332. El reconocimiento en juicio por parte del reo, de cartas, papeles ú otros documentos privados será apreciado por el Juez

según el grado de responsabilidad que por ello afecte al encausado.

Art. 333. Se hará el cotejo correspondiente de los caracteres y firma, si el reo no reconociere las cartas, papeles y documentos privados de que habla el artículo anterior; pero la exposición de los peritos que lo verifiquen, no constituirá sino indicios.

LEI V.

De los testigos, facultativos, peritos, inteligentes ú otra clase de reconocedores.

Art. 334. Son testigos hábiles todas aquellas personas á quienes no está prohibido serlo, según los términos de esta lei.

Art. 335. No son testigos hábiles en favor ni en contra del reo:

- 1.º El menor de quince años.
- 2.º El loco ni el imbecil ó mentecato.
- 3.º Sus ascendientes ni descendientes legítimos, su padre adoptante ni su hijo adoptivo, su padre ni su hijo natural reconocido legalmente, ni tampoco sus hermanos.
- 4.º El ebrio consuetudinario.
- 5.º El condenado por perjurio, falso testimonio ó calumnia.

6.º La mujer prostituta.

Art. 336. No son testigos hábiles contra el encausado:

- 1.º Su enemigo capital.
- 2.º Sus cómplices ó encubridores.

Art. 337. La lei presume que tienen intereses en testificar en favor del reo:

- 1.º Su amigo íntimo.
- 2.º Sus otros parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3.º Su donatario por donación relativamente considerable, y desde la cual no hayan pasado cinco años.

4.º Su guardador ó guardado.

Art. 338. El testimonio, en el sumario, de los testigos inhábiles tendrá el valor que en él se les da.

Art. 339. El testimonio de los testigos en el plenario, se estimará así:

1.º El dado por los testigos inhábiles, no tendrá valor ninguno; salvo el del menor de quince años, que el Juez apreciará según las circunstancias como un indicio mas ó ménos grave

2.º El dado en favor del encausado por las personas especificadas en quienes la lei supone interés, valdrá solo como indicio.

Art. 340. Cuando los testigos estén domiciliados ó habiten en un lugar distinto de aquel en que se sigue la causa, ó estén imposibilitados físicamente para comparecer, se procederá según queda expresado en los artículos 166 y 167.

En los casos graves á juicio del funcionario ó Juez de la causa éste puede disponer



que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él á rendir sus declaraciones, siempre que no residan á mas de diez kilómetros de distancia.

Art. 341. Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

Art. 342. Dos testigos hábiles y contes tes hacen plena prueba respecto á la materia sobre que recae su testimonio.

Art. 343. Los testigos cuyas declaraciones son opuestas, deben ser careados entre sí cuando así lo pidieren las partes, ó cuando el Juez lo ordenare en su caso. El careo se hará previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que tengan á bien, ó las que el Juez juzgue convenientes por via de indagacion.

Art. 344. No se permite el careo entre padres é hijos y demas personas á quienes está prohibido declarar, las unas contra las otras, en causa criminal.

Art. 345. El careo solo puede practicar se entre dos testigos en cada vez, y deberán asentarse segun se expresen, las preguntas, respuestas y reconvencciones, firmándose la diligencia por el Juez, los testigos y demas personas que hayan intervenido, y por el secretario.

Art. 346. El Juez y la parte contraria pueden hacer á los testigos cuando éstos declare, ó en otro acto posterior dentro del período concedido para las pruebas, y tambien cuando el Juez acuerde, como le es permitido, alguna prueba extraordinaria, preguntas y repreguntas para esclarecer mejor los hechos contenidos en las declaraciones del sumario ó en el interrogatorio presentado, ó para verificar otros hechos y circunstancias que tiendan á invalidar sus deposiciones.

Todo lo que se diga de una y otra parte, será escrito fielmente.

Art. 347. Al Juez le es permitido, cuando conozca que el testigo preguntado ó repreguntado no entiende la pregunta ó la repregunta, ó que éstas son ambiguas ú oscuras de suyo, aclararlas en el sentido del que las ha hecho, para lo cual basta puede preguntarle su mente; pero sin hacer en ningun caso tergiversaciones ni sugerencias.

Las preguntas, repreguntas y contestaciones se escribirán como se hubieren expresado.

Art. 348. Los testigos deberán ser interrogados y declarar sobre el modo cómo han llegado á su noticia los hechos ó cosas que aseguran.

Art. 349. Los que declaren sobre las palabras ó dichos, deberán no solamente repetir las palabras que oyeron, sino tambien expre-

sar las circunstancias en las cuales y con las cuales fueron proferidas.

Art. 350. La declaracion del testigo que depone refiriéndose á otra persona, no tendrá mas fuerza que la que tenga el dicho de aquella á quien se refiere.

Art. 351. No tendrá valor alguno la deposicion del testigo que declare por cohecho, seduccion ó interes personal.

Art. 352. Las informaciones de testigos, tomadas fuera del sumario ó del plenario, no tendrán valor si no han sido ratificadas.

Art. 353. Los testigos y peritos que no sepan leer ni escribir, tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaracion despues de escrita, para cerciorarse de que expresa bien lo que ellos dijeron. Tambien tienen derecho de leer por sí mismos sus deposiciones los que sepan hacerlo.

Art. 354. Cada parte puede iachar los testigos de la parte contraria dentro de los veinte primeros dias del término probatorio. Sus dichos podrán ser tachados despues de dichos veinte dias; pero los testigos no pueden ser tachados sino por alguna de las causas expresadas en los artículos 335, 336 y 351.

Art. 355. Aunque la persona del testigo sea tachada ántes de la declaracion, no dejará de tomarse por escrito su testimonio, si la parte insiste en ello; pero el no ser rechazado un testigo ó su dicho, no impide que el juez deseche su testimonio en la sentencia definitiva, en la cual expresará el fundamento legal que tuvo para ello.

Art. 356. La tacha debe comprobarse en el resto del término de pruebas, y en el mismo lapso deben evacuarse las promovidas para contradecirla.

Art. 357. Los testigos presentados para probar las tachas, para abonar los testigos ó para rebatir aquellas, no pueden ser tachados.

Art. 358. Las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos, y sobre lo que segun su arte, profesion ú oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan segun lo que presuman, no formará mas que una prueba de indicios mas ó menos grave, segun fuere mayor ó menor la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 359. El testimonio que resulta del reconocimiento de una persona que, previo el juramento del caso, hiciere alguno entre varios presos, tendrá toda su fuerza como la declaracion de cualquier testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo





que cree ó presume, no hará mas que un indicio.

Art. 360. En el exámen de los facultativos, peritos, inteligentes ú otra clase de reconocedores, se observarán las reglas que les conciernan de las prescritas ántes para los actos de instruccion.

LEI VI.

De los indicios ó presunciones.

Art. 361. Los indicios ó presunciones tendrán la fuerza que les da la lei.

Art. 362. Las presunciones ó indicios no calificados por la lei, serán apreciados por el tribunal.

TITULO IV.

*De la celebracion del juicio, de la sentencia y de sus efectos, y de los recursos de atentado y de hecho..*

LEI I.

De la celebracion del juicio.

Art. 363. Concluido el término probatorio señalado en la lei única, título 6º de este libro, si están evacuadas y recibidas las pruebas pedidas en tiempo legal, se procederá el tercer día hábil siguiente á la vista de la causa en audiencia pública, con asistencia de las partes del juicio que quieran concurrir.

Si no estuvieren evacuadas y recibidas las pruebas pedidas en tiempo legal, se aguardará á que lo esten.

Art. 364. La vista se practicará sin citacion de ninguna de las partes, salvo el encausado, si está detenido, al cual se hará siempre esta notificacion.

Art. 365. Si la decencia, las buenas costumbres ó la paz de las familias exigen que la vista no tenga lugar en público, el tribunal lo acordará así; pero las partes podrán asistir.

Art. 366. Si por impedimento físico del juez ú otro justificable no puede principiarse la vista de la causa en el dia indicado, el juez señalará al efecto otro de los tres siguientes; y en todos los casos en que por justo motivo no pueda verse la causa, se hará nuevo señalamiento con tres dias de anticipacion.

Art. 367. El secretario leerá las declaraciones, documentos y diligencias que el juez crea necesarias, y las demas actas que pidan las partes; y terminada la relacion de la causa, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos, primero por el fiscal ó acusador, si lo hai, y despues por el defensor del encausado, ó por éste, si lo pidiere, concediéndose para ello á cada una de las partes el término de cinco dias, dentro del cual podrán tambien hacer alegatos verbales.

Los alegatos escritos deberán siempre agregarse al expediente, y en los verbales no podrá hablar cada parte ó su defensor sino una sola vez, contrayéndose á los puntos sobre que versa el juicio.

Art. 368. Durante la vista de la causa el juez podrá, para ilustrar su juicio, hacer á las partes las preguntas que estime convenientes.

Art. 369. El secretario pondrá constancia de lo que ocurra en cada audiencia.

Art. 370. El dia de la vista de la causa siempre se fijará en una tablilla, ó de cualquier otro modo á la vista del público; y esto equivaldrá á notificacion.

LEI II.

De la sentencia.

Art. 371. Terminada la relacion de la causa, la lectura de los alegatos escritos y los informes verbales de las partes, si el juez encontrare indispensable ó conveniente esclarecer algunos hechos principales necesarios para formar su criterio juridico, ordenará practicar ántes de la sentencia las diligencias concernientes.

Art. 372. Puede pronunciarse sentencia sobre un correo y mandarse evacuar algunas diligencias respecto de los otros, por no aparecer bien esclarecidos los hechos.

Art. 373. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que han servido de fundamento para declarar la continuacion de la causa, y no sobre los demas que se hayan omitido, aunque de autos resulten plenamente justificados.

Art. 374. La sentencia debe contener una parte motiva y otra resolutive. En la primera, se extenderá un resumen de las pruebas del delito y de las que haya en contra ó en favor del reo, todo segun el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda, se resolverá la absolucion en los términos que haya de hacerse, ó la condenacion del reo, especificándose claramente la pena ó penas á que se le condena.

Art. 375. La sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria.

Deberá ser condenatoria cuando hai prueba plena, así de la perpetracion del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no hai prueba plena sobre ninguno ó sobre alguno de los puntos de que habla el párrafo anterior.

Art. 376. En toda sentencia definitiva la sola publicacion de ella, cualquiera que sea la instancia, vale por notificacion hecha á las partes, estén ó no presentes; salvo el



caso de estar el reo detenido, al que deberá hacerse entónces notificación de aquella dentro de veinte y cuatro horas del pronunciamiento por medio de diligencia autorizada por el juez, la cual firmará el notificado, si sabe, poniéndose constancia en caso de no saber.

Art. 377. Si resulta del proceso, que algun testigo ha declarado falsamente, ó que se ha cometido algun otro delito en que ha de procederse de oficio, el tribunal mandará compulsar copia de lo conducente y procederá al juicio correspondiente, si es competente, ó pasará dicha copia al que lo sea para que proceda.

Art. 378. La sentencia en que se declara la calumnia ó la injuria, objeto del juicio, se publicará en el periódico en donde se hayan circulado, si el calumniado ó injuriado lo piden, segun se preceptúa en el artículo 463 del Código penal.

Art. 379. Cuando al sentenciarse una causa notare el juez que en el inferior ó los subalternos de éste, ó en el fiscal ó el defensor, ha habido faltas, omisiones ó culpas en el cumplimiento de sus deberes en la causa, procederá segun las leyes penal y de procedimiento respectivas.

Art. 380. El enjuiciado por calumnia deberá ser absuelto del todo, si probare el hecho criminal que hubiere imputado, conforme se dispone en el artículo 453 del Código penal.

Art. 381. Si se enjuicizre á alguno por injurias contra empleados públicos, tanto en lo tocante á pruebas, como respecto de lo resolutivo de la sentencia, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 459 del mismo Código.

Art. 382. Si ha habido acusador particular, y del proceso resulta que la acusacion ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá á aquel la pena legal.

Art. 383. Las sentencias definitivas se librarán precisamente dentro de los des dias siguientes al en que termine la relacion de la causa, y el último informe, ó al en que hayan terminado las nuevas diligencias de que trata el artículo 371.

Art. 384. En la determinacion que recaiga sobre las sentencias consultadas, el tribunal de la tercera instancia no podrá aumentar la pena impuesta, si ésta fuere corporal y excediere de cinco años; pero dicho tribunal podrá disminuirla si lo considerare de justicia ó equidad.

Art. 385. Al dicitarse sentencia, deberán tenerse presentes para la duracion de las penas la circunstancia 7.ª del artículo 21 y la disposicion del artículo 114 del Código penal.

### LEI III.

#### De la ejecucion de la sentencia.

Art. 386. Terminada una causa en última instancia, y devueltos los autos al juez que conoció en primera, éste procederá inmediatamente á la ejecucion de la sentencia.

El Juez de primera instancia, en la ejecucion de la sentencia tendrá presentes las disposiciones concernientes del título 2.º, libro 1.º del Código penal, y pasará, cuando deba, copia íntegra de la sentencia que haya de ejecutarse á la autoridad política correspondiente, para la traslacion de los sentenciados al lugar de su destino y el cumplimiento de las penas á que hubieren sido condenados.

Art. 387. Si estando pendiente la ejecucion de una sentencia que imponga presidio por cinco años ó mas, ocurriere ante el juez ejecutor prueba de mérito bastante que sea capaz de alterar el fallo pronunciado, deberá el mismo suspender la ejecucion, y remitirá inmediatamente los autos originales al tribunal que conoció en última instancia, para que éste, en caso de que á su juicio las pruebas tengan el referido carácter, libre el fallo correspondiente.

Art. 388. Para este nuevo fallo, que causará ejecutoria, el mismo tribunal que conoció en tercera instancia, acordará un lapso breve y sumario, el que á su juicio necesite, para la evacuacion de las pruebas, teniendo en cuenta la naturaleza de éstas.

### LEI IV.

#### De las apelaciones y consultas

Art. 389. Toda sentencia definitiva es apelable en ambos efectos dentro de cinco dias por las partes á quienes interese, de la manera que sigue.

1.º En la primera instancia, siempre.

2.º En la segunda instancia, cuando la de este grado revoque ó reforme la de primera, ó cuando, aunque la confirme, imponga al encausado pena corporal que exceda de cinco años.

Art. 390. Si pasare el término legal sin haberse hecho las apelaciones á que tienen derecho las partes, ó hubieren desistido de las ya hechas, y la causa fuere por delito que tiene señalada mayor pena que las expresadas en el artículo 110, se consultará siempre con el tribunal inmediatamente superior la sentencia, bien sea absolutoria ó condenatoria.

Art. 391. Los jueces de primera instancia, cualquiera que sea la naturaleza de la causa, consultarán toda sentencia que dicten con el tribunal superior, si no ha sido apelada ó si se ha desistido de la apelada.



**Art. 392.** En causas promovidas por delitos de traición ó rebelión, se consultará siempre con el tribunal inmediatamente superior la sentencia ó auto que termine la causa.

**Art. 393.** En caso de notificación de la sentencia al reo, correrá desde ella el término para la apelación; en el caso en que no haya notificación, por no estar el reo detenido, desde el día del pronunciamiento.

**Art. 394.** Los autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia definitiva ó que causen gravámen irreparable, son apelables en ambos efectos, y tendrán las mismas instancias que aquella.

#### LEI V.

##### Del recurso de atentado.

**Art. 395.** Recurso de atentado es aquel que puede intentarse cuando el juez ó el tribunal, despues de haber librado sentencia definitiva ó auto interlocutorio con fuerza de definitiva ó que cause gravámen irreparable, libra alguna otra providencia que produzca innovacion en lo que sea materia de la apelación ó de la consulta.

**Art. 396.** Si el juez hiciere innovacion contraviniendo á lo dispuesto en el artículo anterior, comete atentado; y la parte perjudicada puede recurrir al superior dentro de los cinco dias siguientes al de la providencia de innovacion más el término de la distancia, con testimonio que se le franqueará de la providencia que la causó y de lo demas conducente; y aun sin dicho testimonio, si oportunamente no pudiere obtenerlo.

**Art. 397.** Si el juez ó tribunal inferior se negare á dar el testimonio, se procederá conforme á lo dispuesto para los recursos de hecho, así en lo relativo á la admision del recurso, como respecto á la órden perentoria para la compulsa y envio del testimonio.

**Art. 398.** El tribunal superior con vista del testimonio, sin otra actuacion y sin citacion ni audiencia de parte alguna, declarará en la audiencia siguiente si ha ó no lugar al recurso de atentado. En el primer caso, ordenará al juez inferior que remita los autos.

**Art. 399.** Luego que lleguen los autos al tribunal superior, éste decidirá el recurso sin citacion ni audiencia de parte, y sin reservarse proveer acerca de él cuando vaya á verse el recurso principal por apelación ó consulta.

**Art. 400.** Cuando el superior declare la nulidad cometida por el inferior, lo condenará en costas, sin perjuicio de la responsabilidad que lo afecte por la naturaleza del atentado.

Esta providencia del superior es apelable en un solo efecto.

#### LEI VI.

##### Del recurso de hecho.

**Art. 401.** Negada la apelación de cualquier fallo judicial, ó concedida en un solo efecto cuando deba oirse en ambos, ó no haciéndose la consulta de la sentencia cuando deba hacerse, puede la parte interesada recurrir de hecho al superior dentro de los cinco dias siguientes al de la negativa más el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación ó que se haga la consulta.

**Art. 402.** Si el recurso se ha introducido sin acompañar el testimonio, el tribunal superior lo dará por introducido en el acto, fijando término breve y perentorio dentro del cual deba presentarse aquel.

**Art. 403.** Cuando se ha acompañado el testimonio, ó cuando se presenta despues de introducido el recurso, el tribunal superior con vista de aquel, sin otra actuacion, y sin citacion ni audiencia de parte alguna, declarará dentro de los dos dias siguientes si ha ó no lugar al recurso de hecho. Si lo declarar con lugar, dispondrá que se haga la consulta ó que se oiga el recurso, oficiándolo así al inferior, y determinando que remita los autos originales dentro de veinticuatro horas; pero en el caso de que sólo deba oirse el recurso en un solo efecto, le prevenirá que lo haga así, y que remita copia certificada de lo conducente.

#### TITULO V.

##### *De los incidentes que pueden ocurrir en los negocios criminales.*

#### LEI I.

##### De las competencias:

**Art. 404.** Las competencias en los juicios criminales pueden ser positivas ó negativas, es decir, de conocer ó de no conocer.

**Art. 405.** Las competencias tanto positivas como negativas, deben entablarse, sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los negocios civiles.

**Art. 406.** La competencia promovida suspende la prosecucion de la causa, y produce los demas efectos de las competencias civiles.

#### LEI II.

##### De las excepciones.

**Art. 407.** El procesado en el acto de los cargos puede oponer las excepciones que le favorezcan.

**Art. 408.** Las excepciones dilatorias que oponga, aunque las haga despues de las perentorias, se sustanciarán y decidirán de



acuerdo con el procedimiento establecido para estas incidencias en el Código de procedimiento civil

Art. 409. Declaradas sin lugar las excepciones dilatorias, continuarán los cargos, si hubieren quedado pendientes, y se sustanciarán las perentorias en el término ordinario de pruebas, para decidir las á su tiempo.

### LEI III.

De las recusaciones é inhabilitaciones.

Art. 410. Los jueces, conjueces, secretarios, fiscales y cualesquier otros funcionarios de los tribunales de la República, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 411. Sólo pueden recusar:

1.º El representante del ministerio público.

2.º El acusador particular ó su representante legal.

3.º El procesado ó su defensor.

4.º El responsable civilmente por delito ó falta.

Art. 412. Son causas legítimas de recusación:

1.º El parentesco colateral de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó de afinidad dentro del segundo grado, ambos inclusive; y en la línea recta, el parentesco de consanguinidad en cualquier grado y el de afinidad hasta el segundo inclusive con cualquiera de las personas de que trata el artículo anterior.

2.º El parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado civil ó de afinidad dentro del mismo grado, ambos inclusive, con el representante de alguna de las partes que intervienen en la causa.

3.º El parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado civil, mientras exista la mujer, ó habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

4.º Estar ó haber sido el recusado, denunciado ó acusado por alguna de las partes como responsable de algun delito ó falta.

5.º Haber sido defensor del procesado, ó apoderado ó representante del acusador particular.

6.º Haber emitido opinion ó dictámen en la causa con conocimiento de ella, ó haber intervenido en la misma como fiscal, facultativo, perito, inteligente ó testigo, siempre que en uno y otro caso el recusado sea juez.

7.º Ser ó haber sido denunciante ó acusador particular del que recusa.

8.º Ser ó haber sido tutor ó curador *ad litem* de alguno que es parte en la causa.

9.º Estar ó haber estado en tutela ó guardaduría de alguna de las partes.

10.º Ser padre adoptante de alguna de las partes.

11.º Ser hijo adoptivo de alguna de ellas.

12.º Haber habido entre el juez y la parte recusante agresión, injurias ó amenazas en los doce meses precedentes á la causa, ó haber el uno inferido ó hecho á la otra injurias ó amenazas despues de iniciado el proceso.

13.º Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, ó haber recibido de alguna de ellas beneficios de importancia que empuen su gratitud.

14.º Haber el juez recusado recibido dádiva de alguna de las partes despues de iniciado el proceso.

15.º Ser el recusado dependiente, comensal ó heredero presunto de alguna de las partes.

16.º Amistad íntima.

17.º Enemistad capital.

Art. 413. Todo juez, conjuez ó cualquier otro funcionario de tribunal que sepa que en su persona concurre causa legítima de recusación, estará abligado á manifestarla y expresarla en el expediente, sin aguardar á que se le recuse, é inhibirse en el acto del conocimiento de la causa.

Art. 414. La recusacion puede ser verbal ó escrita; pero una y otra deberán hacerse ante el juez de la causa, quien pondrá constancia de ella.

Art. 415. La recusacion y la inhabilitación tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y se sustanciarán y decidirán de la manera establecida en él, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en esta lei.

Art. 416. El juez que se inhabilita por encontrarse en alguno de los grados de parentesco de que trata el número 1.º del artículo 412, no puede ser obligado á continuar actuando en la causa, aunque sea allanado.

Lo mismo se prescribe, en las mismas circunstancias, respecto del secretario y del fiscal en causa contra su cónyuge, ó contra sus ascendientes ó descendientes en cualquier grado, ó contra sus hermanos.

Art. 417. La recusacion de un juez comisionado deberá proponerse ante el comitente, y éste, si hai juez expedito en el lugar en que debe evacuarse la comision, lo comisionará, para evitar la incidencia; y si no estimare conveniente este procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar curso á la incidencia.

Art. 418. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa con-



tinuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 419. Si uno ó varios correos recusaren al juez, éste podrá continuar conociendo de la causa contra los otros correos, aunque la recusacion se declare con lugar; para lo cual dejará el expediente original, y remitirá copia al que ha de conocer de la recusacion. Si ésta se declare sin lugar, el juez, ya habilitado, si el término probatorio en la causa contra los correos que no recusaron, estuviere concluido, no la sentenciará, sino que sustanciará la causa contra los correos recusantes, á fin de que un mismo fallo judicial abrace á todos.

Art. 420. La recusacion puede proponerse en cualquier estado del plenario, pero no despues de principiada la vista de la causa.

Despues no se admitirá la recusacion por ningun motivo, quedando á las partes el derecho de acusar á los magistrados ó funcionarios que hubieren intervenido en la causa con impedimento legal, á sabiendas, sin haberlo manifestado.

Art. 421. No podrán hacerse mas de tres recusaciones en cada instancia.

Art. 422. Contra el fallo que decide sobre la recusacion no hai apelacion.

#### LEI IV.

De la acumulacion de autos.

Art. 423. La acumulacion de autos en materia criminal, aunque no lo pidan las partes, tendrá lugar:

1.º En el caso de varios hechos punibles ó delitos por los cuales se juzga á una sola persona.

2.º En el caso de varias personas que son juzgadas por un mismo delito ó hecho punible.

3.º En cualquier otro caso en que el criterio judicial dependa de la relacion, entre sí, de los varios hechos enjuiciados.

Art. 424. Si cursaren en un mismo tribunal las causas que deban ser acumuladas, se acumularán de oficio á petición de parte interesada ó del ministerio fiscal.

Art. 425. Si estuvieren las causas en diferentes tribunales, se acordará tambien su acumulacion de oficio, ó á petición de parte interesada ó del fiscal; y para pedir ó negar la acumulacion y para la sustanciacion de este artículo, se observarán los trámites de la competencia.

Art. 426. En cualquier estado del juicio podrá pedirse y acordarse la acumulacion.

Art. 427. Si durante el juicio el procesado cometiere otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último, segun se dispone en el artículo 102 del Código penal, tocará al juez que estaba conociendo, suspendiéndose la prosecucion de la que se habia iniciado pri-

mero, hasta poner la otra en estado de que puedan seguir ambas al propio tiempo.

Art. 428. Si los procesos se siguieren por diferentes jueces, puede pedirse la acumulacion ante cualquiera de ellos, debiendo conocer de todos el que sea juez competente, segun la lei de la materia.

No tiene lugar esta regla en el caso que queda determinado en el artículo 7.º

Art. 429. Cuando se acumulan los procesos, se suspenderá el curso del que está mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que sean terminados por una misma sentencia.

Art. 430. Los autos en que se otorga ó niega la acumulacion son apelables en un solo efecto.

#### LEI V.

De las nulidades y de la reposicion de las causas.

Art. 431. Producen nulidad ó son causas de reposicion en los juicios criminales:

1.º La ilegitimidad del acusador en causas de accion privada.

2.º El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad criminal.

3.º El procedimiento seguido por juez incompetente, por razon de la materia.

4.º El procedimiento seguido de oficio, en causas en que sólo puede procederse á solicitud de particular agraviado.

5.º No haberse hecho al encausado los cargos cuando han debido hacerse.

6.º La falta absoluta de defensa del reo.

7.º No haberse dictado auto abriendo la causa á pruebas, ó no haberse admitido éstas, si son conducentes y presentadas ó pedidas en tiempo hábil.

8.º Toda actuacion practicada despues que haya lugar al recurso de atentado, aunque éste no se haya intentado.

9.º La actuacion practicada despues del requerimiento hecho en los casos de competencia, ó despues que el tribunal manifiesta algun impedimento para conocer, ó despues de que se le haya recusado.

Art. 432. El efecto del auto de nulidad en los casos de los cuatro primeros números del artículo anterior, es la anulacion de todo lo obrado, de manera que la causa no continúe.

El efecto en los casos de los números siguientes, es la anulacion de las actuaciones ilegales, ó la reposicion del proceso solo para subsanar el defecto; de manera que, hecho esto, continuará la causa su curso.

Art. 433. Tan luego como el juez ó el tribunal note alguno de los casos de que habla el artículo 431, fallará de oficio sobre la nulidad ó reposicion para los efectos del artículo anterior.

Esto mismo podrán pedir las partes por



via de recurso en el término de la apelacion fijado para sentencia definitiva.

Art. 434. El auto que recaiga en los cuatro primeros casos del artículo 431 es apelable en ambos efectos, y se consultará siempre cuando no se haya interpuesto apelacion, ó se haya desistido de ella.

Art. 435. El auto que recaiga en los demas casos del propio artículo, es apelable en un solo efecto.

## TITULO VI.

### LEI UNICA.

De la manera de proceder en cada instancia.

Art. 436. Puesto el auto sobre la continuacion de la causa, y juramentados el defensor y el fiscal, el juez de la primera instancia abrirá la causa á pruebas, como se ha expresado en la lei 1ª, título 2º de este libro.

Art. 437. Este término empezará á correr desde el tiempo señalado en la propia lei citada en el artículo anterior, sin que pueda interrumpirse sino por alguna incidencia de las que lo suspenden, y será el de treinta dias para las pruebas que hayan de evacuarse en el lugar del juicio; y para las que bayan de evacuarse fuera de él, pero dentro del territorio venezolano, el de la distancia de ida y vuelta, ademas de dichos treinta dias.

Se concederá ademas término extraterritorial para aquellas pruebas que hayan de evacuarse fuera del territorio de Venezuela.

Art. 438. El término de la distancia dentro del territorio, como el de la distancia extraterritorial, se contará segun el Código de procedimiento civil.

Art. 439. Cuando se haya acordado el término extraterritorial, y conste que la parte interesada en él ha evacuado las pruebas ántes de terminarlo, no se aguardará á que trascurra el resto del término para proceder á la vista de la causa.

Art. 440. No se concederá término para hacer pruebas fuera del territorio de la República, si no se solicitare dentro de los cinco primeros dias de haber empezado á correr el término ordinario de ellas, y concurren ademas las circunstancias siguientes:

1º Que el hecho que se irate de probar haya sucedido donde se intente hacer la prueba.

2º Que conste de algun modo, á juicio del juez, que los testigos residen ó se hallan, ó cualesquier otros medios de prueba existen, donde hayan de examinarse los unos y evacuarse las otras; y

3º Que se indique lugar determinado en que haya de verificarse la práctica de las diligencias.

Art. 441. Si la parte contraria se opusiere

á la concesion del término para hacer las pruebas extraterritoriales, el juez oirá los informes verbales y recibirá las pruebas de las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes á la oposicion, y en el mismo acto dará su resolucion.

Art. 442. De los treinta dias del término probatorio, los quince primeros serán para presentar las pruebas, y los quince restantes para evacuarlas, sin que esto impida que en la primera quincena pueden evacuarse las pruebas ya presentadas.

En la presentacion de pruebas se comprenden el interrogatorio, la lista de los testigos, la indicacion y exhibicion de documentos, y los demas que la parte presentante crea que le favorece legalmente.

Art. 443. Lo dicho en el artículo anterior no obsta para que el juez, en las causas de accion pública, y en las de accion privada que se inician por denuncia de la parte ofendida, evacúe aquellas pruebas que crea conducentes para la investigacion de la verdad, como queda indicado.

Art. 444. Durante el término probatorio el juez mandará evacuar sin necesidad de prévia solicitud, las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos, segun se preceptúa en el artículo 208.

Art. 445. Si durante el juicio plenario se fugare el procesado, deberán librarse requisitorias circulares á todos los jueces que ejerzan jurisdiccion en los lugares donde se presume que esté, para su captura y remision, debiendo observarse hasta que una y otra se verifiquen, el procedimiento pactado en la lei séptima, título 1º del libro tercero.

Art. 446. Antes de procederse en primera instancia á la vista de la causa por lesiones corporales graves, el juez dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, á ménos que conste de autos el estado de perfecta salud del herido; y si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, se suplirá el reconocimiento con la declaracion de dos ó mas testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que le vieron.

Art. 447. El juez señalará con anticipacion de veinticuatro horas el dia en que haya de evacuarse alguna prueba; y tanto para la sustanciacion de éste ó cualesquier otros actos del juicio, como para la sentencia, tendrá presente y observará las prescripciones señaladas respectivamente en este libro.

Art. 448. En segunda y tercera instancia se seguirá el procedimiento civil en cuanto sea aplicable y no se oponga á las reglas del procedimiento criminal.

Art. 449. Si en los tribunales colegiados



ocurriere empate ó discordia, se llamarán conjuces hasta obtenerse la mayoría absoluta de votos conformes de toda conformidad, los cuales formarán sentencia, cualquiera que sea el número de los demas jueces divergentes.

Art. 450. En la vista de las causas se dará preferencia á aquellas en que esté detenido el reo sobre aquellas en que no lo esté.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

#### *Disposicion preliminar.*

Art. 451. En los negocios sujetos á procedimientos especiales, son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios en cuanto no se opongan á las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquellas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

### TITULO I.

#### LEI I.

Del procedimiento en los juicios que se siguen ante la Legislatura nacional.

Art. 452. Cualquier individuo, Diputado, ó corporacion tiene derecho de acusar ante la Legislatura nacional á los funcionarios públicos que ante ella pueden ser juzgados.

Art. 453. Toda acusacion en las causas de que conoce la Legislatura nacional deberá intentarse ante la Cámara de Diputados.

Art. 454. Cuando se introduzca contra cualquier funcionario una acusacion cuyo conocimiento corresponde á la Legislatura nacional, la Cámara de Diputados nombrará una comision de tres de sus miembros, por votacion secreta, con el objeto de que abra concepto sobre dicha acusacion. A ésta comision se pasará inmediatamente el expediente.

Art. 455. La comision de que habla el artículo anterior deberá presentar su informe dentro de tercero día, exponiendo claramente sus razones, y concluyendo con opinar " *si ha ó no lugar á formacion de causa.* "

Art. 456. La Cámara de Diputados, presentado el informe, señalará dia para la vista del expediente, cuya lectura íntegra se hará en una ó mas sesiones, segun fuere su extension; pero sin que pueda interrumpirse por ningun otro asunto.

Art. 457. Concluida la vista del expediente y oido el informe del Diputado acusador, si lo hubiere, entrará la Cámara á conferenciar en sesion secreta sobre el mérito de la acusacion, y decidirá por mayoría ab-

soluta de los miembros presentes, aprobando ó rechazando dicho informe y absteniéndose de votar dicho Diputado.

Hecha esta declaratoria, acio continuo volverá la Cámara á la sesion pública, en la que el secretario dará lectura á dicha determinacion.

Art. 458. Desde el momento en que se entre en la conferencia, hasta el de haberse publicado la determinacion de la Cámara, la sesion será permanente, y ningun Diputado podrá ausentarse de ella, ni entrar el que no haya concurrido desde el principio á la misma conferencia.

Art. 459. Presentada una acusacion, el Presidente de la Cámara advertirá á los Diputados el deber en que están de manifestar si tienen algun impedimento para conocer como jueces en aquel negocio. Si alguno ó algunos de los Diputados se manifestaren impedidos, la Cámara tomará en consideracion los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

Art. 460. Cuando el concepto de la Cámara fuere de que no existe mérito para decretar el enjuiciamiento, se mandará archivar el proceso, y el acusador no podrá intentar de nuevo la misma acusacion.

Art. 461. Declarado con lugar el enjuiciamiento contra un funcionario público, quedará suspenso de hecho, é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público, durante el juicio.

Art. 462. Si el enjuiciamiento se declara con lugar en acusacion intentada contra el Encargado del Ejecutivo nacional, el Presidente de la Cámara lo avisará al que conforme á la Constitucion federal deba subrogarle, notificándolo al mismo tiempo al funcionario suspenso. De la misma manera deberá procederse si el funcionario acusado fuere alguno de los Presidentes de los Estados,

Si se decretare el enjuiciamiento contra otro de los empleados públicos, el Presidente de la Cámara hará la participacion correspondiente al Encargado del Ejecutivo nacional, para que éste provea lo conveniente, á fin de que sea reemplazado el funcionario suspenso en los términos que determine la lei.

Art. 463. En el caso del artículo 461, si el enjuiciamiento decretado es por cualquiera de los delitos que merecen pena corporal, el Presidente de la Cámara mandará ejecutar la detencion del encausado, encargando para ello á la autoridad competente, segun sea el carácter público del encausado.

La detencion podrá tener lugar, fuera de las cárceles ó establecimientos de castigo, en cualquier otro edificio del lugar del juicio que se habilite para el efecto.

Art. 464. Si el juicio de la Cámara es



que " *ha lugar á formacion de causa,*" nombrará una comision de tres miembros que se encargue de presentar al Senado el expediente que se hubiere formado.

Art. 465. El mismo dia en que el Senado reciba el expediente, nombrará una comision de su seno para que lo sustancie. Esta comision se compondrá de tres miembros, y se procederá segun las reglas siguientes :

1ª La sustanciacion se limitará á admitir y evacuar las pruebas conducentes que ofrezcan el acusador ó el fiscal, si lo hubiere, y el acusado ó su defensor.

2ª La comision dará audiencia pública diariamente dos horas por lo ménos, y por el término de veinte dias hábiles, que principiarán á correr desde aquel en que se notifique á las partes la declaratoria de " *ha lugar*" y el auto de recepcion á pruebas.

3ª La comision en las causas en que se decreté la detencion del acusado, le prevendrá que nombre defensor, á quien se notificará el auto de recepcion á pruebas ; y si no quisiere nombrarlo, la comision lo hará por él.

4ª El Senado nombrará por mayoría de votos, cuando lo juzgue conveniente, un fiscal fuera de su seno, para que intervenga en la acusacion.

5ª Los veinte dias de pruebas son hábiles para promover y evacuar las que presenten las partes. Cuando en este término no se hubiere evacuado alguna prueba que, á juicio de las dos terceras partes del Senado, tenga bastante importancia para servir de fundamento á su fallo, podrá conceder un nuevo término, el absolutamente indispensable para evacuarla, sin que pueda despues conceder otro alguno.

Art. 466. Concluido el término probatorio, y con preferencia á todo otro negocio, el Senado incorporará en su seno á la Alta Corte Federal, y constituido así en " *Gran Jurado Nacional,*" oír en sesion pública la relacion de la causa y los informes del fiscal, del acusador y del acusado. Para este acto, como para los demas de la acusacion y de la defensa, los dos últimos podrán valerse de defensores ó apoderados.

Art. 467. Los Senadores y Vocales de la Alta Corte Federal pueden hacer al encausado las preguntas que juzguen convenientes, y tambien podrán pedir la lectura de las actas y documentos que estimen necesarios en la discusion ; y en la conferencia que preceda á la sentencia ó determinacion, no podrá hablar mas de dos veces cada uno.

Art. 468. Terminada la relacion de los expedientes y oido los informes, el " *Gran Jurado*" se constituirá en sesion secreta á conferenciar, votar y redactar la sentencia que haya de pronunciarse, la cual firmada por el

Presidente y el Secretario, se leerá acto continuo en público.

Art. 469. La sesion de que trata el artículo anterior será permanente, sin que pueda separarse de ella ninguno de los jurados, ni entrar tampoco el que no haya asistido desde el principio de la sesion.

Art. 470. Para la imposicion de las penas se necesita el voto de las dos terceras partes de los jurados presentes.

Art. 471. Es tambien comun á los jurados la disposicion del artículo 459 sobre impedimento para conocer como jueces.

Art. 472. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones del Senado, continuará este Cuerpo reunido hasta terminar la causa, y solo con este objeto.

Art. 473. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones del reglamento económico de ambas Cámaras, siempre que no se opongan á lo establecido por esta lei, cuando ésta haya dejado vacios en las reglas de procedimiento.

#### LEI II.

#### *De los juicios de que conoce la Alta Corte Federal.*

(Complementa el N° 1622).

Art. 474. La Alta Corte Federal conoce de los juicios que se formen contra los empleados públicos en los casos que determina la lei de tribunales competentes en asuntos criminales.

Art. 475. Cuando la Alta Corte Federal reciba algun expediente ó acusacion contra los Ministros del Ejecutivo nacional en los casos prescritos en la Constitucion federal, ó cuando conozca de las causas de responsabilidad contra los agentes diplomáticos acreditados en otra nacion, ó de las criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes :

Primera. En el término de cinco dias contados desde el en que reciba el expediente ó acusacion, declarará si hai ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario inculcado.

Segunda. Tambien declarará si dicho funcionario debe ó no suspenderse de su destino.

Tercera. Si decretare la suspension contra uno ó mas Ministros del Despacho del Ejecutivo nacional, pedirá directamente al Presidente de la República que le separe del destino.

Cuarta. Si la suspension acordada fuere contra un Ministro ó agente diplomático, se dirigirá tambien al Encargado del Ejecutivo nacional por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando el reemplazo del funcionario suspenso; y





Quinta. Si fuere contra el Presidente de alguno de los Estados de la Union, se comunicará al suspenso y al llamado á sustituirle con arreglo á la Constitucion del mismo Estado.

Art. 476. Si pasadas veinte y cuatro horas el Presidente de la República no hubiere concedido la suspension del Ministro enjuiciado, se reiterará por segunda vez; y si pasadas otras veinte y cuatro horas no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspension por carteles y por la imprenta.

Por este acto quedará de hecho suspenso el Ministro enjuiciado, y se comunicará inmediatamente á los Estados, á los funcionarios de la capital y al Cuerpo diplomático. Será además nulo todo acto autorizado por el Ministro enjuiciado, despues de comunicada la suspension al Presidente de la República.

Art. 477. Bien tenga lugar ó no la suspension, seguirá el juicio, si fuere de responsabilidad, por los trámites establecidos en la lei siguiente sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto de los Ministros ó agentes diplomáticos nacionales, se seguirá el juicio luego que regresen al país.

Art. 478. En los demas juicios de responsabilidad de que deba conocer la Alta Corte Federal, se seguirá la tramitacion pautada por su lei orgánica y por la lei de responsabilidad ya indicada.

Art. 479: En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante dicha Corte por delitos que no estén conexados con el desempeño de sus funciones oficiales, se seguirá la tramitacion establecida en esta lei hasta obtener la suspension del empleado, observándose en lo restante del juicio las reglas del procedimiento comun establecidas en los libros 1.º y 2.º

Art. 480. En los casos de las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 89 de la Constitucion, y en los que la Alta Corte Federal conozca de las causas criminales y por injurias contra sus propios miembros, conocerá en primera instancia uno de los vocales expeditos que no ejerzan las funciones de Presidente ó Canciller. El Vocal designado sustanciará y sentenciará con el oficial mayor.

Art. 481. En las incidencias ó articulaciones en que haya apelacion conforme á las leyes, se oirá el recurso ante el tribunal pleno, que se completará con un conjuer para fallar.

Art. 482. Del mismo modo, conocerá la Corte en segunda y última instancia de las sentencias que el Vocal pronuncie en primera, las cuales deberán siempre consultársele,

si no se interpone apelacion ó si se há desistido de ella.

Art. 483. En los casos en que deba conocer la Alta Corte Federal de la extradicion de reos, procederá segun las prescripciones de la lei 8ª de este libro.

Art. 484. En los casos de discordia ó empate, se observará en las decisiones de la Alta Corte Federal el precepto consignado en el artículo 449.

### LEI III.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad que se formen á los funcionarios públicos en general.

Art. 485. Los funcionarios públicos incurren en responsabilidad, y deben ser juzgados segun se establece en esta lei:

Primero. Por el ejercicio de cualquier funcion ó autoridad que no les haya sido conferida por la Constitucion federal ó por las leyes.

Segundo. Por expedir, firmar, ejecutar ó mandar ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitucion federal ó á las leyes que garantizan los derechos individuales.

Tercero. Por omision ó denegacion de justicia, en perjuicio de tercero ó de la causa pública.

Cuarto. Por falta de cumplimiento de los decretos, órdenes y resoluciones de superiores en los asuntos que sean de su competencia; y

Quinto. Por cualquier otra falta ó delito no incluidos en esta lei, y que sea de los expresados en el título 9º, libro 2º del Código penal.

Art. 486. Deben ser enjuiciados conforme al procedimiento que pauta esta lei, y de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas de los tribunales y juzgados de la República, ó en su defecto, con la de tribunales competentes, en negocios criminales:

Primero. Los empleados en cualquier ramo de la administracion pública, en las causas cuyo conocimiento no sea especial y exclusivo de la Legislatura nacional ó de la Alta Corte Federal.

En los casos en que éstas conozcan, tambien se seguirá el procedimiento aquí pautado, mientras no determinen otro las leyes de la materia.

Segundo. Los empleados militares por las faltas ó delitos que cometan, que no estén conexados con el servicio militar.

Art. 487. El que pretenda acusar á algun juez ó á otro empleado público por delitos cometidos en el ejercicio ó por razon de su cargo, puede pedir á cualquier juez que reciba, á costa del interesado, informacion de nudo hecho, la cual deberá recibirse inmedia-



tamente sin necesidad de citacion, á ménos que se pida. El juez será responsable por retardo ó omision en el cumplimiento de este deber.

Tambien podrá pedir el que iniente querrellarse, copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusacion, y el funcionario ó corporacion pública competente la expedirá á costa del solicitante.

Art. 488. Las informaciones ó copias de que trata el artículo anterior, se practicarán ó expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio ó algun fiscal público, procurador municipal ó alguno, amparado por pobre, con tal de que éste sea directamente interesado en el negocio.

Art. 489. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público, deberá ser presentado ante la autoridad competente, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del querellante; el nombre, apellido, carácter público y residencia del funcionario contra quien se dirija la queja, y la explicacion del hecho punible que se le atribuye.

Tambien deberá acompañar el querelante la prueba en que apoye su solicitud, si ha podido obtenerla oportunamente; y en caso contrario, la justificacion testimonial que acredite la imposibilidad en que ha estado de obtenerla.

Art. 490. Dentro de los tres dias siguientes despues de presentado el libelo de acusacion, declarará el tribunal si son ó no suficientes los fundamentos de la peticion para someter á juicio al funcionario acusado.

Art. 491. En el caso en que se declare que hai mérito para el enjuiciamiento, se procederá de la manera siguiente:

1.º Si el hecho punible que se atribuye al funcionario acusado mereciere por las leyes pena corporal ó la de inhabilitacion ó destitucion, se decretará la suspension del inculpado.

2.º El tribunal que decrete la formacion de causa y suspension del empleado, pasará copia legalizada de esta determinacion á la autoridad competente para que llene la vacante del suspenso, y notificará aquella al empleado acusado.

3.º Se seguirá el juicio por los trámites establecidos para la instruccion criminal en los negocios comunes, y se decretará previamente la detencion del funcionario encausado, sólo en el caso de merecer el hecho punible, que se le atribuye, pena corporal.

Art. 492. En el caso en que el delito ó falta que se atribuye al empleado acusado mereciere otra pena distinta de las expresa-

das en el número 1.º del artículo anterior, solamente dispondrá el tribunal que se le instruya para que informe, observándose las siguientes reglas:

1.º Al exigírsele el informe al acusado, se le pasará copia íntegra del expediente que contiene la queja, remitiéndose la por conducto de la autoridad judicial mas inmediata á su residencia, y señalándosele término para la contestacion, segun sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de ocho dias ni exceder de quince, fuera del de la distancia.

2.º La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener luego que éste se halle en su poder, dentro de veinte y cuatro horas, recibo circunstanciado de ella, en que se expresen el dia, la hora, el lugar de la entrega y el número de folios que contiene la copia. Conservará este recibo para la comprobacion correspondiente, en caso necesario, y participará por oficio el resultado de la comision.

3.º Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, bien por haberse ausentado ó por cualquier otro motivo, el tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que éste acuerde lo que convenga para que se lleve á efecto la entrega de la copia.

Art. 493. Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habérsele entregado la copia de que trata el artículo anterior, el tribunal senenciará la queja dentro de tercero dia, declarando la responsabilidad de aquel, si del expediente hubiere mérito suficiente, y aplicará la pena que corresponda, con los demás pronunciamientos á que haya lugar.

Art. 494. Si la declaratoria fuere favorable al acusado, y resultare que ha habido temeridad de parte del querellante, éste deberá sufrir una multa de veinte y cinco ó doscientos venezolanos, segun la gravedad del caso, y resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado al empleado acusado.

Art. 495. El funcionario acusado acompañará con su informe los documentos á que se refiera; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, ó por no haberlos obtenido dentro del término señalado para su contestacion, hará la debida mencion, con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte y del lugar en donde se encuentren los originales; pero siempre deberá presentarlos ántes de la relacion de la causa y dentro del término perentorio que el tribunal señalará, atendida la distancia.

Art. 496. Luego que llegue la contestacion ó informe del acusado, y se hayan obtenido los documentos ó vencido el térmi-



no á que se refiere el artículo anterior, el tribunal que conoce de la causa señalará día para la vista del expediente.

Art. 497. Este señalamiento nunca será para ántes de tres dias ni para despues de ocho, contados desde la fecha en que se reciba el informe, y se fijará en el lugar destinado para estos casos en el tribunal.

Durante este término, tanto el querellante, como el acusado ó sus representantes, podrán tomar en secretaría los extractos ó apuntes que les convengan.

Art. 498. El día de la vista de la causa podrán informar las partes ó sus apoderados, y tachar los documentos que respectivamente hubiere producido la contraria.

Art. 499. Cuando la prueba de la querrela ó de la defensa del acusado se apoyare en justificación de testigos, la persona de éstos podrá ser tachada por cualquiera de los motivos que expresa la lei de la materia.

Art. 500. Sólo cuando se tachen los documentos ó las personas de los testigos, se diferirá para otra audiencia la determinacion, fijándose término para que sean probadas las tachas. Este término no podrá exceder de diez dias, y tambien se concederá el de la distancia, si las pruebas hubieren de hacerse en otro lugar.

Art. 501. Cuando el tribunal que haya de sentenciar juzgare necesario ó conveniente examinar por sí mismo los testigos que hayan intervenido ó debieren por las tachas intervenir en estos juicios, podrá acordarlo así.

Art. 502. Vencido el término concedido para la prueba de tachas, se fijará la vista de la causa para la primera audiencia.

Art. 503. Para el inmediato superior podrá apelarse dentro de cinco dias despues de pronunciada la sentencia. Tambien se concederá apelacion, dentro de reinticuatro horas, del auto que declare insuficientes los documentos producidos para la acusacion.

Art. 504. De las sentencias dadas por las Cortes Supremas no habrá recurso alguno, pero sí podrán ser acusados los Ministros que las componen por mal desempeño de sus funciones.

En ningun caso habrá tampoco tercera instancia, ni se admitirán apelaciones de autos interlocutorios.

Art. 505. En la aplicacion de las penas tendrán los tribunales presentes las disposiciones respectivas del título 9º, libro 2.º del Código penal.

Art. 506. Cuando el tribunal á quien corresponda conocer de la responsabilidad de algun funcionario público deba proceder de oficio, se observarán los trámites establecidos en esta lei; pero en la nota oficial en que se exija informe al funcionario público sometido

do á juicio, deberán enumerársele clara y terminantemente los cargos en que se funde el procedimiento.

Art. 507. Por el juicio de responsabilidad que se fórme contra los empleados ó funcionarios públicos, no se anulará, enmendará ni reformará el auto ó autos que lo han motivado, ni se suspenderán sus efectos. El juicio se reducirá sólo á examinar la conducta del empleado ó funcionario público y á imponerle la pena que merezca.

Art. 508. El término dentro del cual puede intentarse le queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos cuyo procedimiento pauta esta lei, es de cuatro meses, contados desde el día en que se cometió el delito ó falta.

Quando deba procederse de oficio, el término expresado no principiará á correr sino desde el día en que el hecho punible que se atribuye al empleado, llegue á conocimiento de la autoridad á quien toque abrir el juicio correspondiente.

Art. 509. La responsabilidad en que incurran los empleados nacionales subalternos, se hará efectiva por la tramitacion que esta lei pauta, con la sola diferencia de la consulta de letrados que deberán hacer los superiores, segun la lei de la materia.

#### LEI IV.

##### Disposiciones comunes á estos juicios

Art. 510. Siempre que en las leyes se declare no haber lugar contra alguna providencia ó resolucion de un empleado público á otro recurso que el de queja, la parte agraviada hará uso de este derecho, acusando al empleado ó funcionario culpable con las formalidades y segun los términos establecidos en esta lei.

Art. 511. Ningun empleado ó funcionario público se eximirá de la pena impuesta por la lei por las omisiones ó faltas de cumplimiento á un deber anexo á su destino, aunque alegue que el cúmulo de los negocios que estaban á su cargo no le permitió llenar aquel deber ó hacer lo que le incumbia dentro del preciso término fijado al efecto por las disposiciones sobre la materia.

Art. 512. Las penas que impone la lei á los empleados ó funcionarios públicos por delitos ó faltas en el ejercicio de sus funciones, se prescribirán en el modo y término señalados por el Código penal.

Art. 513. Si el hecho ú omision que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporacion, se procederá contra todos los miembros de ella que de los documentos ó pruebas presentadas aparezcan culpables.

Este procedimiento cesará contra cualquiera de dichos miembros, luego que se



ácredite legalmente que no concurrió con su voto ó no tuvo parte en el hecho ú omision.

Art. 514. El empleado ó funcionario público suspenso, tiene la obligacion, en el acto de la notificacion, de hacer formal entrega de los papeles, enseres y caudales que estén á su cargo á la persona á quien designe la autoridad de quien dependa inmediatamente.

Si el empleado se resistiere á cumplir este deber, ó entorpeciere de algun modo su cumplimiento, quedará por el mismo hecho responsable de cualquier falta ó pérdida que en dichos efectos resulten.

Art. 515. Las disposiciones de este título no contrarian cualquier otra especial que en materia de procedimiento contenga alguna otra lei de este Código.

LEI V.

Del procedimiento contra los empleados morosos en el órdeo judicial.

Art. 516. Los Ministros de las Cortes Supremas, los de las Cortes Superiores y los jueces de la primera instancia, que por la vista de una causa observaren que sus subalternos ó alguno de los tribunales inferiores ó los fiscales ó defensores, cualquiera que sea la instancia en que hayan intervenido, han demorado el despacho de los asuntos judiciales por mas tiempo que el prefijado por las leyes, impondrán al culpable la correspondiente pena, observado el procedimiento siguiente.

Art. 517. Para la imposicion de las penas en los casos del artículo anterior, luego que el tribunal ó juez respectivo note la falta ó demora, hará sacar copia, si necesario fuere, de lo conducente, y con ella pedirá informe al que aparezca culpable, quien deberá evacuarlo en el preciso término de seis dias, si estuviere en el mismo lugar, y del mismo tiempo y el de la distancia si estuviere ausente. A estos informes podrá el interesado acompañar las pruebas que tenga por conveniente.

Art. 518. El empleado procesado será oido por medio de informes, y podrá defenderse por sí ó por apoderado constituido en el lugar del juicio.

Art. 519. Evacuado el informe, ó si ha trascurrido el término legal sin haberse evacuado, se pasará el expediente á un fiscal que al efecto deberá nombrarse.

Este funcionario deberá informar en el término de dos dias, pasados los cuales se dictará sentencia de la cual podrá apelarse dentro de cinco dias, oyéndose libremente el recurso.

Art. 520. Los jueces que dejaren de cumplir con el deber prescrito en el artículo 516, además de la pena en que hubieren in-

currido por las demoras que ellos mismos hayan ocasionado, serán castigados como cómplices de aquellas por las cuales hayan dejado de imponer la correspondiente pena.

LEI VI.

Del procedimiento contra inculpados ausentes.

Art. 521. Comprobado el delito, y decretada la detencion ó comparecencia del procesado, si no fuere hallado éste, se librarán las correspondientes requisitorias, expresándose todas las señales del reo ó reos; se harán en la parroquia ó municipio de su domicilio las mas activas diligencias para lograr su captura ó su comparecencia, y se le emplazará por un edicto que se fijará, por el término de tres dias, en el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 522. En el edicto y en las requisitorias expresadas deberá mencionarse el hecho porque se procede, el auto de detencion ó comparecencia proveido contra el ausente; su nombre, apellido, oficio y vecindad, si la tuviere, con las demas señales convenientes á la identidad de la persona.

Art. 523. Además del edicto expresado en el artículo anterior, se fijará otro por el mismo término, en lugar público del domicilio ó vecindario del inculpadado, si fuere distinto del en que deba seguirse el juicio.

Art. 524. Si el inculpadado no tuviere vecindad conocida, la notificacion por medio del edicto se hará en el lugar de su última residencia; y si tampoco fuere conocida, se pondrá de ello la nota correspondiente.

Los edictos se publicarán por la imprenta en los periódicos oficiales y en los que se impriman en el territorio del domicilio ó residencia del reo, ó en el que ejerce jurisdiccion el Juez de la causa.

De los edictos y de su publicacion deberá ponerse la correspondiente nota en el proceso.

Art. 525. Es un deber de las autoridades públicas del órden político y judicial perseguir, á virtud de las requisitorias y edictos publicados por la imprenta, á los inculpados que ellos expresan, bajo la pena de la lei.

Art. 526. Si el inculpadado no pudiere ser habido, se practicará el procedimiento indicado en el artículo 123; pero si hai además correos presentes, una vez pasado el término del edicto que debe fijarse en el lugar del juicio emplazando á los ausentes, continuará la causa respecto de los presentes.

Art. 527. Si en la secuela de la causa contra reos presentes en el caso del artículo anterior, son aprehendidos los ausentes despues de haberse vencido en aquella el término ordinario de pruebas, se seguirá por separado la de los últimos, compulsándose



testimonio de lo conducente; pero si son aprehendidos ántes de vencerse dicho término, no habrá separacion de causas, y la sentencia comprenderá á unos y otros inculpados; para lo cual deberá esperarse á que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 528. El mismo procedimiento se observará si el inculpado se ha fugado de la prision. En este caso deberán practicarse por separado las diligencias necesarias para descubrir el modo con que se verificó la fuga y quiénes sean los culpables, á fin de que se les siga el juicio correspondiente; pero aunque se continúen evacuando las pruebas que se habian promovido al tiempo de la fuga, no se proseguirá la causa sino respecto de los presentes.

Art. 529. Los alcaldes ó encargados de la custodia de presos ó detenidos darán parte inmediatamente de las fugas que ocurren al Juez que conoce de las causas de éstos; pero si se ballaren en lugar distinto, darán el parte al Juez de su residencia, para que éste lo trasmita al que esté conociendo de dichas causas.

Art. 530. En los tribunales deberán fijarse listas de las causas que se encuentren en suspenso, por ausencia ó fuga de los procesados.

Art. 531. Cada tres meses deberán librar los Jueces nuevas requisitorias para la captura de los reos prófugos; pero no es necesario que se extienda una para cada inculpado, pudiendo en una sola ser todos solicitados.

Los secretarios pondrán en cada proceso la nota que acredite haberse cumplido con esta disposicion.

Art. 532. Si el Juez tiene noticia de que el reo prófugo se encuentra en algun lugar determinado, deberá librar las órdenes correspondientes para su captura, sin esperar á que transcurran los tres meses de que trata el artículo anterior. Esto mismo practicarán las autoridades del orden político, sin necesidad de exhortos de la judicial.

Art. 533. Los jueces departamentales remitirán cada tres meses á los jefes civiles de su departamento, á los jefes de primera instancia, á las Cortes Supremas y Superiores, al Gobernador del Distrito Federal y á los Presidentes de los Estados respectivos, una relacion de los prófugos de cuyas causas conozcan, expresándose las fechas en que se iniciaron y su estado, el delito, nombre, apellido y domicilio del inculpado, la fecha en que se verificó la fuga, la circunstancia de no haberse verificado la aprehension, y las diligencias que con tal objeto se hubieren practicado.

Art. 534. Los Presidentes de los Estados,

el Gobernador del Distrito Federal y los Prefectos, en vista de estas relaciones, dictarán las providencias convenientes para la captura de los inculpados, é informarán del resultado al tribunal correspondiente.

#### LEI VII.

Del modo de proceder por fuga de los sentenciados que quebrantan su condena.

Art. 535. Los jefes de establecimientos penales, alcaldes de cárcel y encargados de la custodia de los presos que están cumpliendo su condena, están en el deber de dar parte, luego que se verifique la fuga de alguno de los penados, á la primera autoridad política del lugar.

Art. 536. Tan luego como llegue á noticia de la expresada autoridad la fuga del sentenciado, instruirá informacion sumaria sobre el modo y términos con que se haya verificado y sobre las personas responsables de ella.

Tambien librará inmediatamente requisitorias para la captura del prófugo, haciéndolas insertar en cualquier periódico oficial y en los que se impriman en el lugar de la antigua residencia del penado, debiendo expresar en ellas el nombre de éste, su apellido, domicilio ó residencia, sus señales físicas y el delito porque habia sido condenado.

Art. 537. La disposicion del párrafo segundo del artículo anterior deberá llevarse á efecto por cualquier autoridad del orden político ó judicial, en el caso de quebrantarse la condena por alguna persona expulsada fuera del territorio de la República.

En el caso de confinamiento, deberá cumplirla la primera autoridad política del lugar señalado al confinado.

Art. 538. Los empleados del orden político y del judicial deberán capturar, en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados por la imprenta, á los reos sentenciados que se hayan fugado ó hayan quebrantado la expulsion ó el confinamiento.

Art. 539. Los presos que se han fugado del lugar donde cumplan sus condenas, pueden ser capturados por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias ó avisos publicados por la imprenta, ó de cualquier otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido á disposicion de la autoridad local respectiva.

Art. 540. Lograda la captura, se instruirá el sumario para verificar la identidad de la persona por el juez de primera instancia del territorio en que ha sido aprehendido el reo; pero si no pudiera acreditarse la identidad, se remitirá con este objeto al



lugar donde estaba sufriendo la condena, ó al en que fué sentenciado en primera instancia.

Art. 541. Justificada la identidad de la persona, se barán al reo los cargos correspondientes, y se continuará el juicio por los trámites ordinarios hasta imponerle la pena correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la lei 6ª, título 2º, libro 1.º del Código penal.

Art. 542. Si el que quebrantare su condena cometiere ántes de ser capturado otro delito, conocerá de la identidad y del quebrantamiento de aquella el tribunal á quien corresponda conocer del nuevo delito.

#### LEI VIII.

Del modo de proceder en la extradicion de reus.

Art. 543. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradicion segun los tratados públicos ó el derecho internacional, y tuviere noticia cierta el tribunal de la primera instancia de hallarse el encausado en pais extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, á la Alta Corte Federal.

De la misma manera procederán las Cortes Supremas y Superiores, cuando conocen de la causa en que debe pedirse la extradicion.

El procedimiento señalado en este artículo deberá practicarse tambien en el caso en que el reo haya sido sentenciado, y se haya fugado á pais extranjero debiendo, en este caso, dirigirse á la Alta Corte Federal el tribunal que sentenció en la última instancia con copia de lo conducente.

Art. 544. Este tribunal declarará si debe ó no solicitarse la extradicion, y en caso afirmativo remitirá copia de lo conducente al Ejecutivo nacional, acompañándole un informe sobre la prueba que deba suministrarse en el pais donde haya de hacerse la solicitud.

Art. 545. El Ejecutivo nacional procederá á solicitar la extradicion, por medio del Ministro ó Cónsul de Venezuela en el pais donde se encuentra el reo, ó por medio de un agente especial, proporcionándole los medios necesarios para desempeñar la comision y debiendo satisfacer los gastos que con tal fin se ocasionen.

Art. 546. Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradicion de alguna persona que se halle en territorio venezolano, el Ejecutivo nacional pasará la solicitud á la Alta Corte Federal con los datos que le fueren presentados, y ésta dispondrá la detencion sí á su juicio, hubiere mérito para ello.

Art. 547. La Alta Corte Federal oirá sumariamente al detenido, y decidirá si hai ó no lugar á la extradicion, observando lo

que dispongan los tratados públicos ó en defecto de ellos, las prescripciones del derecho internacional.

#### LEI IX.

Del procedimiento para averiguar el cumplimiento de las condenas.

Art. 548. Siempre que se dude, ó haya reclamacion sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el Juez que lo haya sido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 549. El procedimiento en estos casos, se reduce á oír el informe del empleado ó autoridades á quienes por la lei correspondida hacer que se cumpla la condena de que se trata.

Art. 550. Oido dicho informe, si de él resulta que el reo no ha cumplido su condena, se le pondrá en detencion tomándosele en seguida su declaracion instructiva, y se nombrará defensor y fiscal con arreglo á lo dispuesto en este Código, abriéndose á pruebas la averiguacion por diez dias y el término de la distancia.

Art. 551. Vencido el lapso probatorio, sin necesidad de citar las partes, el juez ó tribunal pronunciará sentencia, quedando expedito el recurso de apelacion en solo el efecto devolutivo para ante el tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, á quien se remitirá el expediente original.

Si no se lograre la detencion, se procederá siempre como se ha expresado.

Art. 552. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia, omision ó cualquier otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el juez ó tribunal dispondrá indispensablemente que sea sometido á juicio, remitiendo copia de lo conducente á la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

#### LEI X.

Del procedimiento para otorgar la rebaja de la pena.

Art. 553. Toca al tribunal de la última instancia del territorio en que se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufre su condena, otorgar la rebaja de la pena cuando haya lugar á ello, segun lo dispuesto en la lei 5ª, título 2º, libro 1.º del Código penal.

Art. 554. Llegado el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme á la expresada lei, hará al tribunal mencionado la súplica por escrito como de pura gracia, por medio del director ó alcaide de dicho establecimiento.

Art. 555. Los alcaides ó directores de establecimientos de castigo, están obligados,



so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo, un asiento en que se exprese su nombre y el de sus padres, domicilio anterior, estado, señas personales, delito porque se le juzgó, juez ó tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se impuso y época en que hubiere empezado á cumplirla, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe y lo relativo á sus costumbres y demás acciones.

Art. 556. El director ó alcaide del establecimiento, con copia certificada de estos asientos, y con su propio informe, remitirá la súplica del reo al tribunal que de ella debe conocer, el cual, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del solicitante, y con vista de la sentencia que contra él se dictó, declarará si ha ó no lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la lei expresada.

Art. 557. Toda resolucion que acuerde rebaja de la pena en los casos expresados, se publicará en los establecimientos respectivos, y tambien por la imprenta.

#### LEI XI.

Del procedimiento en el caso de pérdida ó destruccion de procesos ó de alguna parte de ellos.

Art. 558. Cuando por efecto de incendio, robo, inundacion ó cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido ó destruido algun expediente criminal, se procederá del modo siguiente.

Art. 559. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso, ó de la parte de él que se haya perdido, será considerado como original, y se compulsará copia de él, colocándose en el archivo correspondiente, y adjuntándose á ella el testimonio del secretario ó depositario del archivo sobre la pérdida del primitivo expediente y sobre la autenticidad de la copia que lo sustituya.

Art. 560. De la misma manera se procederá, bien sea la causa civil ó criminal, si la pérdida del expediente no ha sido por ninguno de los modos expresados en el artículo 558, y se ignora el extractor; pero será responsable de la pérdida, como cómplice del delito de extraccion del proceso, el secretario ó funcionario en cuya oficina existia, ó quien le esté reemplazando.

Si resultare que dicho funcionario, secretario ó quien le reemplace, ha tenido parte en la pérdida ó extraccion del proceso, se le juzgará entónces como autor principal del delito.

Art. 561. El juez ó tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas

las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir la existencia del proceso; pero si éste fuere criminal, y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, pasados diez dias sin encontrarse el expediente extraviado, dictará auto el tribunal mandando reponer el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno ó incidente del juicio, que sea necesario tener presente para la resolucion definitiva, se repondrá la pieza perdida. suspendiéndose entre tanto, si fuere necesario, el curso del negocio.

Art. 562. La actuacion sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte, se seguirá separadamente, y solo se sacará copia de la determinacion para que con ella se inicie el proceso repleto, si á ello hubiere lugar. En el juicio sobre responsabilidad del secretario ú otro funcionario que le subrogue, se observarán las reglas establecidas para los negocios comunes.

#### LEI XII.

De las visitas de cárcel.

Art. 563. Todos los establecimientos penales deberán visitarse por los funcionarios competentes del órden judicial los sábados de cada semana.

Art. 564. Las visitas de cárcel serán presididas, en el lugar en que reside Corte Superior, por el Ministro designado al efecto, debiendo concurrir los jueces subalternos, los respectivos secretarios, el fiscal público, y el procurador de presos, si los hai, el portero de la Corte y el alcaide si es llamado.

Art. 565. En los lugares donde no existe Corte Superior, presidirá la visita el juez de primera instancia, debiendo asistir con arreglo al artículo anterior, los jueces inferiores con sus secretarios respectivos y el portero de dicho juez.

Art. 566. Las visitas de cárcel tienen por objeto imponerse el que las preside: 1º del estado de las causas y si sufren algun retardo: 2º del trato, asistencia y alimento que se da á los presos ó detenidos, y si tienen alguna queja contra sus defensores ó contra el procurador de encarcelados: 3º si se les sujeta á arresto ó prision distinta de la ordenada por la autoridad competente, ó si se les tiene contra la lei privados de comunicacion: 4º si hai el órden, aseo y seguridad debidos en el establecimiento, ó si hai en el mismo detenidos ó presos ilegalmente.

Art. 567. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas de cárcel; y para cerciorarse el funcionario que preside la



visita si se hallan presentes, hará que el alcaide llame á todos por lista.

Si hubiere algun enfermo dentro de la cárcel se hará tambien la visita de la enfermería, á fin de llenar los objetos y las investigaciones de que habla el artículo que precede.

Las mismas formalidades del artículo anterior se practicarán en los hospitales á donde se hayan trasladado presos ó detenidos para su curacion, haciendo en ellos la visita el mismo funcionario que la practique en las cárceles ú otros establecimientos de castigo, y en su defecto, alguno de los jueces del lugar á quien comisionará con tal fin.

Art. 568. En las visitas de cárcel cada secretario debe leer la relacion de las causas en que actúe, expresando el dia de su iniciacion, el nombre de los reos, el delito porque se procede, la fecha de sus prisiones ó detenciones y el estado que tienen dichas causas.

Si hechas estas relaciones, aparece alguno detenido sin seguirsele la causa, el que preside la visita examinará desde qué fecha se halla en la cárcel, la autoridad que lo ha puesto en ella y el motivo de la detencion, para que en vista de todo se dicte la competente providencia. Si á la siguiente visita continuare detenido sin motivo legal ó sin las formalidades que la lei exige, el que preside la visita lo hará poner en libertad.

Art. 569. El secretario del tribunal ó el del juez que preside la visita, llevará un libro foliado y rubricado en que se asiente con toda claridad cuanto se obrare relativamente á los objetos de la visita y las providencias que se dictaren.

Esta acta ó diligencia será firmada por el que preside la visita, y autorizada por el secretario que la extienda.

Art. 570. Cuando por las relaciones, que deben leerse íntegramente por el respectivo secretario, se observare algun retardo en el despacho de las causas, el que preside la visita mandará pasar copia de la parte conducente de la diligencia de que habla el artículo anterior al juez competente, si el mismo no lo fuere, para que se le exija la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, y al que conoce de la causa para que se dicten las providencias que convengan.

Lo mismo se verificará si se observare que algun preso ó detenido está incomunicado contra la lei, sin las formalidades legales.

Art. 571. Si se averiguare que hai falta de racion ó de alimento, de asistencia ó de seguridad, desaseo en el establecimiento, ó qualquier otra irregularidad ó abuso, se excitará al prefecto del departamento respectivo ó á la primera autoridad política del lugar,

para que dicte las providencias de su incumbencia sobre el particular, pasándose la copia de la parte respectiva del acta.

## TITULO II.

### *Del procedimiento en las faltas ó delitos leves y en los demas expresados en este título.*

#### LEI I.

##### Del procedimiento en primera instancia.

Art. 572. Los jueces de parroquia en el Distrito Federal y los de municipio en los Estados, sustanciarán y decidirán en primera instancia las causas por delitos leves ó faltas de que trata el libro 4.º del Código penal, y actuarán en ellas con sus respectivos secretarios, ó con otro ciudadano que podrán nombrar en caso necesario.

Tambien sustanciarán y decidirán las causas por cualquier otro delito que tenga señalada por el Código penal pena de multa que no exceda de cien venezolanos ó de arresto que no pase de tres meses.

Art. 573. Siempre que durante el curso de las causas á que se refiere el artículo anterior, notaren los jueces de parroquia ó municipio que no son competentes para juzgar de ellas, las pasarán inmediatamente á los jueces de primera instancia para que sigan su curso.

Art. 574. En todo procedimiento en las causas por faltas ó delitos leves, y en las de aquellos que tienen señalada pena de multa, el juez practicará las diligencias que sean del caso para justificar sumariamente el hecho punible y descubrir el autor de él, y citará á éste inmediatamente despues por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del acusador, si lo hai, y la falta ó delito que motiva el enjuiciamiento, para que comparezca el dia inmediatamente siguiente á la citacion y haga su conveniente exposicion.

Art. 575. En las causas por delitos que tienen señalada pena de arresto y á que se refiere el párrafo 2º del artículo 572, el juez decretará y hará efectiva la detencion del inculpado haciéndole los cargos que contra él resulten dentro de veinte y cuatro horas, y dehiendo despues que los conteste decretar su libertad, si no hubiere motivos para continuar detenido, ó ratificar la detencion si los hubiere.

Art. 576. Despues que el reo dé ante el juez su contestacion ó se le hagan los cargos, se abrirá el juicio á pruebas por ocho dias; pero si en aquel acto opusiere alguna excepcion dilatoria, se observará lo dispuesto en este Código sobre ellas; y el término de pruebas se reducirá á cuatro dias, vencidos





los cuales se pronunciará sentencia dentro de las doce horas siguientes.

Art. 577. En las recusaciones é inhabilidades se observarán las prescripciones de la lei que trata sobre ellas, con solo la limitacion de reducir tambien el término de pruebas á cuatro dias.

Art. 578. En el término de pruebas que se concede por esta lei, las partes podrán promover las que les convengan, debiendo evacuarse en el tribunal en los dos últimos dias de dicho término.

Art. 579. En estos juicios podrá concederse al término de la distancia necesariamente indispensable, cuando los testigos ó documentos existan en otro lugar.

Tambien podrá concederse á las partes el lapso de una hora para sus informes orales, si quieren hacer uso de ellos.

Art. 580. El juez podrá acordar de oficio, vista ocular y experticia, y en este último caso los expertos extenderán su informe á presencia del juez, y firmarán con él.

Los expertos ó peritos, nombrados por el juez, deberán ser entendidos en el arte ó profesion sobre que vayan á declarar ú opinar.

Art. 581. Si no se ha pedido término para probar, ó si se ha renunciado por las partes, el juez dictará la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Si ha habido término probatorio, se dictará la sentencia á las veinte y cuatro horas siguientes á su conclusion.

Art. 582. No debe imponerse costas algunas al inculpado que al hacer su exposicion ó al confesar los cargos, reconoce su delito ó falta y se somete á la pena á ellos señalada.

Art. 583. En los casos en que haya condenacion de costas, no podrán exceder éstas de la cuarta parte de la multa ó del equivalente de los dias de arresto que se impongan al procesado.

Art. 584. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion de la sentencia, podrá apelarse de ésta.

Art. 585. Oida la apelacion por el juez, deberá remitirse el expediente al tribunal superior, dejándose copia certificada de la sentencia.

## LEI II.

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 586. De las sentencias libradas por los jueces de parroquia ó municipio en estos juicios, conocerán en segunda instancia los jueces departamentales ó de distrito.

Art. 587. Luego que alguno de estos jueces reciba un expediente en apelacion, señalará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes el dia de la vista de la causa, que no

podrá ser ántes de dos dias ni despues de tres.

Art. 588. En esta instancia no se permitirá á las partes aducir nuevas pruebas. Sólo se admitirán las de documentos auténticos, y el juez podrá oír informes orales solo por una hora.

Art. 589. Luego que tenga lugar la vista de la causa, deberá dictarse la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 590. Si en la instancia de apelacion se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de las costas; pero si la sentencia es confirmatoria ó agrava la pena impuesta, pueden aumentarse las costas hasta la tercera parte de la multa ó del equivalente de los dias de arresto impuestos al culpable.

Art. 591. De las sentencias libradas por los jueces de departamento ó de distrito podrá interponerse recurso de apelacion para ante los jueces de primera instancia, siempre que aquellas reformen ó revoquen las dictadas por los jueces de parroquia ó municipio.

En el mismo dia de publicada la sentencia, deberá interponerse el recurso.

Art. 592. Pronunciada por el juez de la última instancia la sentencia, se devolverá el expediente al juez de parroquia que decidió en primera, para que aquella se ejecute, dejándose de ella copia certificada.

Art. 593. En estos juicios serán tambien aplicables las disposiciones de la lei que trata sobre las pruebas, en el libro 2.º, en todo lo que no se oponga á los preceptos consignados en este título.

## Disposiciones finales.

Art. 594. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año, y en esta fecha quedarán derogadas la lei única, título 13 del Código de procedimiento judicial vigente y todas las demas leyes sobre juicios criminales, salvo las relativas á procedimientos sobre delitos ó faltas militares, de bacienda, de policia y otros especiales que no sean los comprendidos en este Código.

Art. 595. Un ejemplar de la edicion oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior Justicia y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, en Carácas á 20 de Febrero de 1873, 10.º de la Lei y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO. El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanchez*.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Carácas, Junio 21 de 1873,—10.º y 15.º—Resuelto :